



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
VIOLENCIA FISICA Y CONDUCTA DESHONROSA, EN
EL EXPEDIENTE N° 2009-050-FA-02. DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SULLANA–SULLANA, 2015.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

DEYLU MARIA ESPINOZA CARRASCO

ASESOR

ABG. LUIS ENRIQUE ROBLES PRIETO

SULLANA – PERÚ

2015

JURADO EVALUADOR

.....
Mg. CARLOS CUEVA ALCÁNTARA

Presidente

.....
Mg. VIOLETA DE LAMA VILLASECA

Secretaria

.....
Dr. LUIS ENRIQUE VENEGAS MORALES

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por las cosas maravillosas que me ha regalado, por darme una familia y nos padres maravillosos.

A la ULADECH Católica:

Por promover y aplicar estratégicamente: La

Investigación Formativa y la Formación Investigativa “soportes” básicos en la formación para el ejercicio de futuros profesionales del derecho

Deylu María Espinoza Carrasco

DEDICATORIA

A mi familia:

Por el apoyo incondicional que me han
brindado para lograr mi anhelo
personal: Ser profesional del derecho.

Deylu María Espinoza Carrasco

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Divorcio por Causal Violencia Física-, Psicológica; y Conducta Dishonrosa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 050-09-FC del Distrito Judicial Sullana - Sullana. 2015 Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelan que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, conducta dishonrosa, divorcio, motivación y sentencia y violencia

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on Divorce by Causal Physics-Violence, Psychological; Dishonorable Conduct and by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 050-09-FC Judicial District Sullana - Sullana. 2015 It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results show that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range, high, very high and very high; and the judgment on appeal: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high and high respectively range.

Keywords: Quality, dishonorable conduct, divorce, motivation and judgment and violence

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	2
Agradecimiento	3
Dedicatoria.....	4
Resumen	5
Abstract.....	0
Índice general.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	06
2.1. ANTECEDENTES.....	06
2.2.2. BASES TEÓRICAS.....	08
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales.....	
relacionadas con las sentencias en estudio.....	09
2.2.1.1. Acción.....	09
2.2.1.1.1. Definición.....	09
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	09
2.2.1.2. Jurisdicción.....	10
2.2.1.2.1. Definiciones.....	10
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	10
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	12
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	12

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	12
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	13
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	14
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales....	14
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	15
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	16
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	16
2.2.1.3. La Competencia.....	16
2.2.1.3.1. Definiciones.....	17
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	17
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	17
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	18
2.2.1.4. La pretensión.....	19
2.2.1.4.1. Definiciones.....	19
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones.....	19
2.2.1.4.3. Regulación.....	19
2.2.1.5. El Proceso.....	20
2.2.1.5.1. Definiciones.....	20
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	20
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	20
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso.....	20
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	21
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	21
2.2.1.5.4.1. Definición.....	22
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	22
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	22
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.....	23
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	23
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	24
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	24

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada razonable y congruente.....	24
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso	25
2.2.1.6. El Proceso civil.....	25
2.2.1.6.1. Definiciones.....	25
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	26
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	26
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.....	26
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.....	26
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	27
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales	28
2.2.1.6.2.6. Principio de Congruencia Procesal.....	29
2.2.1.6.2.7. Principio de Instancia Plural.....	29
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	29
2.2.1.7. El proceso de conocimiento.....	29
2.2.1.7.1. Definiciones.....	29
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.....	31
2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento.....	32
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	32
2.2.1.7.4.1. Definición.....	32
2.2.1.7.4.2. Regulación.....	32
2.2.1.7.4.3. Los puntos controvertidos.....	34
2.2.1.7.4.4.1. Definiciones y otros alcances.....	34
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio...	35
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	35

2.2.1.8.1. El Juez.....	35
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	35
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio.....	36
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.....	36
2.2.1.9.1. La demanda.....	36
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	37
2.2.1.10. La Prueba.....	37
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.....	38
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	38
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	38
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	39
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	39
2.2.1.10.6. La carga de la prueba.....	40
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	40
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	40
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	41
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	41
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial.....	41
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica.....	42
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	42
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	43
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	43
2.2.1.10.13. El principio de adquisición.....	44
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.....	44
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.....	45
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	48
2.2.1.11.1. Definición.....	48
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	49
2.2.1.12. La sentencia.....	49
2.2.1.12.1. Etimología.....	49
2.2.1.12.2. Definiciones.....	50

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	51
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	51
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	57
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	65
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	68
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	72
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.....	72
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	73
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	76
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	77
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	77
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	78
2.2.1.13. Medios impugnatorios.....	83
2.2.1.13.1. Definición.....	83
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	83
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	83
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	85
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados	
con las sentencias en estudio.....	85
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	85
2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho.....	85
2.2.2.3. Desarrollo de las Instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio ...	85
2.2.2.3.1. La Familia.....	85
2.2.2.3.2. El matrimonio.....	87

2.2.2.3.3. Los alimentos.....	90
2.2.2.3.4. La sociedad de gananciales.....	92
2.2.2.3.5. El régimen de visitas.....	95
2.2.2.3.6. La tenencia de los hijos.....	96
2.2.2.4. El divorcio.....	97
2.2.2.4.1 Definición.....	97
2.2.2.4.2. Historia del divorcio.....	98
2.2.2.4.3. El divorcio en la jurisprudencia.....	98
2.2.2.4.4. Causales de divorcio en el Código Civil.....	100
2.2.2.4.5. Causales de divorcio en el Caso concreto.....	105
2.2.2.4.5.1. La Violencia física y psicológica, y la conducta deshonrosa como causales de divorcio.....	105
2.2.2.4.7. Reparación del daño moral al cónyuge perjudicado.....	108
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	112
3. METODOLOGÍA.....	119
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	119
3.2. Diseño de investigación.....	119
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	120
3.4. Fuente de recolección de datos.....	120
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	120
3.6. Consideraciones éticas.....	121
3.7. Rigor científico.....	121

IV. RESULTADOS.....	123
4.1. Resultados.....	123
4.2. Análisis de los resultados.....	144
V. CONCLUSIONES.....	149
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	154
Anexos.....	161
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	162
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	167
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	177
Anexo 4: Sentencias.....	179

INDICE DE CUADROS

IV. RESULTADOS.....	123
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.....	123
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y el derecho.....	126
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.....	130
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes	132

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia
con
énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y el derecho..... **134**

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia,
con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la
descripción de la decisión..... **138**

Cuadro 7: Consolidado de la Primera Sentencia..... 140

Cuadro 8: Consolidado de la Segunda Sentencia..... 142

I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo al orden jurídico, la administración de justicia en el Perú, le corresponde al Poder Judicial que por intermedio de los órganos jurisdiccionales resuelven, mediante sentencias los asuntos que son de su competencia.

En el ámbito mundial:

En América Latina, y de acuerdo con el informe del Centro de la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida, se establece la importancia que la administración de justicia tiene en el proceso de democratización; sin embargo, desde la década del ochenta, existe un conjunto de problemas de carácter normativo, social, económico y político, con perfiles similares que es preciso sean solucionados.

En lo normativo, la legislación latinoamericana tiende a copiar modelos foráneos que no tienen ninguna relación con la realidad socio económico y laboral, significando la escasa o nula coordinación entre entidades y/o instituciones involucradas en esta materia e inclusive en algunos casos, existen normas contradictorias.

Por su parte en la realidad nacional, el panorama muestra características diferentes. Según PROÉTICA (2002), el 52% de una población de 5122 encuestados dijeron que el desempeño del Poder Judicial, era malo, 33% regular y 12% bueno; y ante la pregunta: Qué institución era más corrupta, el 73%, con respuestas espontáneas y sugeridas volvieron a referirse que era el Poder Judicial.

Sin embargo, 7 años después, en base a los resultados de la VI Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2010, Villa Stein, J. (2010), Presidente de la Corte Suprema de la República, destacó que el 38% de ciudadanos encuestados consideraban al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, por debajo del Congreso de la República y la Policía Nacional, que obtuvieron 46% y 45%, respectivamente; asimismo ante la pregunta: ¿Cuál es la institución en la que

usted más confía para la lucha contra la corrupción?, el 10% dijo que era el Poder Judicial; esta evidencia, así como los resultados de otra encuesta del año 2008, donde el 61% tenía una opinión negativa del Poder Judicial. Precisó además, que este hallazgo revelaba un cambio cualitativo de la imagen del Poder Judicial, sobre todo, porque el 50% de los usuarios de la justicia pierde y el otro 50% gana; asimismo, agregó: Que, estaría indicando, que el Perú ha entrado en el camino del desarrollo, del crecimiento y del progreso, porque solo así, se explica que nos preocupe más la corrupción, que la pobreza.

En el ámbito local

La formulación del proyecto, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2014), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste proyecto individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano

Estas fuentes nos muestran la situación de la administración de justicia en el Perú, donde el acto más importante para jueces y usuarios del servicio judicial, es la sentencia, porque con esta resolución se pone fin a todo conflicto bajo la competencia de los órganos jurisdiccionales.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 050-2009-FC, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, que correspondió a un proceso de divorcio por causal de Violencia física y psicológica y conducta deshonrosa, donde, primero se declaró INFUNDADA la demanda de Divorcio por causal de Violencia física y psicológica y conducta deshonrosa, interpuesta por **G.F.C.H.**, contra **J. L. F. A.**, pero, ésta decisión fue apelada, pronunciándose en segunda instancia La Sala Descentralizada Civil de Sullana, Revocando la Sentencia de Primera Instancia.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de violencia física y psicológica y conducta deshonrosa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 050-2009-FC del Distrito Judicial de Sullana –Sullana?

Asimismo en cuanto al objetivo general de investigación es: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de violencia física y psicológica y conducta deshonrosa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 050-2009 -FC, del Distrito Judicial de Sullana– Sullana.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Con respecto al tercer capítulo sobre metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 050-2009-FC, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético.

Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

En el cuarto capítulo sobre los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

La presente investigación se justifica, en la problemática de la calidad de las sentencias judiciales y se orienta a aportar criterios para la mejora continua de las decisiones judiciales mediante la participación de los estudiantes de pre grado dentro de las actividades de acreditación de la carrera profesional de Derecho y ciencia política.

Asimismo, los resultados son de interés para la sociedad en general, pero específicamente para el desarrollo del país, mediante estos proyectos de investigación hacen que los estudiantes se motiven y tengan un conocimiento más amplio al momento de desarrollar su profesión.

Así permitir que los jueces en este caso generen una Jurisprudencia basada en resoluciones debidamente motivadas.

En lo personal es relevante, porque será una oportunidad para tener los conocimientos previos que me prepararan en el desarrollo del proyecto a obtener una buena base para poder sustentarla en el momento pertinente, siendo así un requisito base para culminar mis estudios y obtener el título profesional..

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Franciskovic B. (2010) en Perú investigó: *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho*; Llegó a la conclusión que:

La argumentación jurídica permite obtener decisiones correctas a través de la razón. Todos argumentan. En el proceso lo hacen todos los sujetos involucrados. Nos interesa solo la argumentación que realiza el órgano jurisdiccional. (a). Entre los requisitos que debe reunir una decisión

jurisdiccional, encontramos a la motivación, que constituye una exigencia constitucional en la más importante para evitar la expedición de sentencias arbitrarias, y por ende consiste en una justificación racional, no arbitraria de la misma. **(d)**. la motivación de una decisión jurisdiccional implica tanto una justificación o racionalización del elemento jurídico como el factico en la sentencia. **(c)**. mientras el elemento jurídico ha sido ampliamente estudiado por el derecho, no lo ha sido tanto el elemento factico. En la justificación del elemento factico se hace referencia a la prueba judicial, a su debida valoración bajo ciertas reglas racionales, principios lógicos, máximas de experiencia, etc. Que puedan eventualmente controlarse posteriormente. **(d)**. para justificar una decisión judicial intervienes mucho factores: valorativos, lingüísticos, ético, empíricos. **(e)**. los fallos que en nuestro entender son arbitrarios son: aquellos errados en su juicio lógico, aquellos con motivación irracional del derecho, aquellos con motivación irracional de los hechos y aquellos incongruentes.

Desde que hemos concebido el derecho como una ciencia racional, y por ende la motivación también lo es; no hemos considerado errores en la retórica como causal de arbitrariedad. **(e)**. en la motivación irracional del derecho y de los hechos se ha basado este trabajo, en la adecuada motivación de los hechos se rescata la importancia de la prueba, y de una correcta valoración de la misma. (pág. 71).

Esta investigación ayudara a mi objeto de estudio al aporte queda sobre una debida motivación de acuerdo a los elementos jurídicos y facticos, haciendo referencia en este segundo elemento donde explica que su justificación es la debida valoración de la prueba judicial bajo ciertas reglas racionales y principios lógicos, máximas de experiencia, para no caer en una sentencia arbitraria.

Según Ojeda N. (2010) en su investigación “separación y divorcio en México: una perspectiva demográfica” concluyo que la separación constituye la forma preferente de disolución voluntaria que adoptan las primeras uniones, independientemente de su condición de legalidad. Así mismo, el análisis según las características que presentan

las uniones al formarse, mostro que existen notables diferencias entre la estabilidad de las uniones convivenciales y la de las uniones legales entre las que se destacan la mayor estabilidad de estas últimas.

Minor S. (2013) en Costa Rica, investigó: *¿Qué significa fundamentar una sentencia? O del arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica*; esta investigación llevo a la conclusión de que, No existe, en materia jurídica, una única forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de “fundamentación” es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente ad infinitum. Lo que el jurista (o el juez) debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es solo una cuestión lógica, sino, y esencialmente, valorativa (política). Esto hace del problema de la fundamentación un problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas. **(a)**. Aunque en nuestra cultura jurídica existe la firme creencia de que es necesario fundamentar científicamente las decisiones judiciales (“Tecno-Totemismo”), lo cierto del caso es que ello no es siempre posible. Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. En este campo toda decisión está, por lo tanto, sujeta al consenso más que a la racionalidad científico-tecnológica, a la finalidad perseguida más que a la verdad.

El juez tendrá, finalmente, que elegir él mismo aquel o aquellos argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan válidas y contingentes como sus contrarias. El carácter decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del juez. **(b)**. Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudo-argumentos intuitivos de corte esencialista (la “naturaleza jurídica”, los “principios generales del Derecho”, la “Justicia”, “la Verdad”). En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos

apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. No importa que estos objetivos sean ilusiones, lo que importa es el carácter de “consuelo espiritual” que ellos representan para las personas. Nos encontramos, finalmente, ante una forma de auto-engaño colectiva. (c). De allí que la única “receta” válida para fundamentar una sentencia es, finalmente, esta: ¡No hay tal receta! El juez tendrá que cargar con el peso de su propia responsabilidad. Él está, para parafrasear a SARTRE, “condenado a ser libre”.

Las conclusiones de Minor S., serán de utilidad en nuestra investigación porque explica que en materia jurídica no existe una única forma para fundamentar las sentencias, esta selección no es solo una cuestión lógica, sino, esencialmente valorativa quedando a criterio del juez elegir cualquiera de ellos para sustentar sus decisiones y con ello tener la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan válidas y contingentes. Y, así mismo Haciéndonos ver que una mala fundamentación involucra la responsabilidad personal y social de los juristas.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

Monroy J. (1996), sostiene que la acción es una institución de naturaleza *pública* y de carácter *autónomo*, en la medida que el derecho de acción no relaciona a las partes de la relación jurídica sustantiva, sino al demandante con el Estado. Por ello, concibe al derecho de acción como un derecho abstracto, pues afirma que antes de iniciarse un proceso no hay acción; *este sólo existe cuando se interpone la demanda.*

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Ticona V. (1999) señala que las características de la acción las podemos enunciar así: a) La acción es un derecho subjetivo que genera obligación, pues el derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso; b) Es de carácter público, en atención a que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre; c) Es autónoma, porque va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio de la acción; y d) Tiene por objeto que se realice el proceso, ya que la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano. Con criterios similares que compartimos, Angeludis (s.f.) considera que la acción tiene un carácter autónomo (diferente al derecho material discutido y con requisitos y elementos propios otorgado por la ciencia procesal), abstracto (en el sentido que no se necesita tener la razón ni el derecho para ejercerlo, pues basta con que el Estado le garantice el acceso irrestricto), subjetivo (pues lo tiene todo individuo por el hecho de serlo, pues estamos ante un derecho fundamental, y por ello mismo irrenunciable), público (pues se dirige hacia el Estado, como sujeto pasivo, el mismo que está obligado a otorgarle tutela), y procesal (pues tiene como finalidad la protección jurisdiccional).

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture E., 2002).

En opinión de Águila G. (2010), la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Borda, (1998), los elementos de la jurisdicción son llamados también "Poderes que emanan de la Jurisdicción". Algunos autores como Felipe Ñaupá manifiestan que: Consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutar

las sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función. Estos poderes son: *Notio*, *Vocatio*, *Coertio*, *Juditio*, *Executio*.

a) Notio.

Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez. El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba. Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento.

b) Vocatio.

Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

c) Coertio.

Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios), ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes

d) Iudicium.

Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es

decir con el efecto de cosa juzgada. e)

Executio.

Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación. Siguiendo a este autor, se tiene:

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

A lo que cabe agregar la salvedad de que esta facultad de las partes, al igual que en el caso de la renuncia de los derechos, se refiere exclusivamente a los derechos disponibles o renunciables y susceptibles de transacción, más no a aquellos derechos que son imperativos. Además cabe advertir, que el acto jurídico posterior a la sentencia no tiene la calidad de transacción ni produce los efectos de ésta; así lo prescribe la parte in fine del (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 339° Código Procesal Civil).

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

En lo que al principio de unidad jurisdiccional se refiere, encontramos distintas posiciones en la doctrina en torno a la discusión sobre si la justicia militar pone en entredicho la vigencia de este principio. Tradicionalmente se ha venido considerando a la—jurisdicción militar como excepcional y erróneamente, se le denomina jurisdicción. Nosotros coincidimos con Montero Aroca en el sentido de que la jurisdicción es una e indivisible mientras que lo que sí es susceptible de distribuir son las competencias; en tal sentido el ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado se

determina en base a criterios específicos (territorio, cuantía, materia, entre otros). Consideramos que al hablar de justicia militar hacemos referencia a una especialización más que a otra jurisdicción además de la ordinaria. Por ello, concebir a la —jurisdicción‖ militar como una excepción al principio de unidad jurisdiccional sería inadecuado, en tanto que en ese momento la jurisdicción dejaría de ser una. Es importante reiterar lo dicho: la justicia militar viene a ser una especialización que responde a la materia que regula el derecho militar y no comporta una jurisdicción propiamente dicha. El Tribunal Constitucional Español señala al respecto:

—Procede recordar al efecto que la jurisdicción militar que, por mandato constitucional y bajo el principio de unidad de jurisdicción, conoce de un ámbito objetivo diferente del que es el propio de los demás órganos integrantes del Poder Judicial (SSTC 60/1991, de 14 de marzo, y 113/1995, de 6 de julio), no puede extender su cognición más allá del ámbito estrictamente castrense a que se refiere el art. 117.5 CE, por lo que, como se declaró en la STC 111/1984, de 28 de noviembre. (El resultado es nuestro).

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Desde los tiempos del derecho romano hasta la pandectística alemana del siglo XIX se ha postulado que no hay derecho sin acción ni acción sin derecho En esa línea

.evolutiva, la acción -entendida hoy como proceso- ha asumido un grado tal de autonomía que en vez de ser un instrumento del derecho, éste se ha convertido más bien en un instrumento del proceso Esta concepción positivista del derecho y del proceso ha llevado a desnaturalizar la vigencia de los derechos fundamentales, en la medida que su validez y eficacia ha quedado a condición de la aplicación de normas procesales autónomas, neutrales y científicas que han vaciado a los derechos fundamentales de los valores democráticos y constitucionales que le dieron origen en los albores del constitucionalismo democrático. En esa medida, después de la segunda guerra mundial, el derecho constitucional contemporáneo se planteó la

relación entre Constitución y proceso, procurando la reintegración del derecho y el proceso, así como superando el positivismo jurídico procesal basado en la ley, en base a reconocer un rol tutelar al juez constitucional –disciplina judicial de las formas- Así, se parte de concebir a los propios derechos fundamentales como garantías procesales; es decir, otorgándoles implícitamente a los derechos humanos un contenido procesal de aplicación y protección concreta “status activus processualis Lilia Judith Valcárcel Laredo Abogada. Chiovenda G. (1977

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Chiovenda G. (1977), Lilia Judith Valcárcel Laredo Abogada.-Señala la Constitución vigente: —artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ...La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de los funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos. Su regulación constitucional en nuestro país se inicia con la Constitución de 1823. De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Desde una perspectiva histórica su génesis se remonta a la Revolución Francesa. Al respecto, son célebres las palabras fundamentadas de Honoré Gabriel, conde de Mirabieu_ durante los debates de la convención: "Ponedme al juez que queráis, parcial, corrompido, mi enemigo si deseáis; poco importa, con tal que no pueda hacer nada, sino en público" .El derecho a un juicio público plantea que en las audiencias judiciales participen no sólo las partes involucradas en el proceso, sino también el público en general .Para tal efecto, se deben crear las condiciones para que el público pueda informarse anteladamente acerca del lugar, fecha y hora de la celebración de las audiencias judiciales.

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Couture E., 2002). Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé R., 2009).

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo

que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Prevista en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé R., 2009).

Finalmente este principio está vinculado a la función judicial, en referencia a la importancia del juez en la vida del derecho. Por ello la misión del juez tiene diversos aspectos. Aplicar la ley general a los casos particulares, ósea individualizar la norma abstracta (Custodio, 2004)

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará

garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010)

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture E., 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Guevara J. (2011), sostiene que las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras:

—Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción competencia se identificarían Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

Couture E., 2002).si un proceso se lleva ante el Juez de Paz los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones expedidas por él, serán de conocimiento del Juez Especializado en lo Civil. De otro lado, si un proceso se lleva ante un Juez Especializado en lo Civil, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones expedidas por él, serán de conocimiento de la Sala Civil de la Corte Superior respectiva. La competencia funcional horizontal supone una asignación de atribuciones establecidas en la ley respecto de diversas fases del proceso (como por ejemplo, si la ley estableciera que la ejecución de una sentencia le corresponda a un juez distinto de aquél a quien la dictó y conoció del proceso) o, la atribución del conocimiento de un incidente o un aspecto relacionado al proceso a un órgano jurisdiccional distinto a aquel que conoce el proceso. En este último caso se trata de un incidente no originado a consecuencia de la solicitud de un doble conocimiento de una misma decisión, de lo contrario, nos encontraríamos ante un supuesto de competencia funcional vertical, sino, de un incidente que, aunque, asignado a un órgano superior, le corresponde a él porque así lo establece la ley. Un ejemplo de esto último puede ser la competencia que se le asigna a la Sala Civil de la Corte Superior respectiva para conocer del conflicto de competencia producido entre dos órganos del mismo distrito judicial o, la asignación de competencia que se le da a la Sala Civil de la Corte Suprema para conocer del conflicto de competencia producido entre órganos jurisdiccionales de distritos judiciales distintos. Otro ejemplo de esto último es la asignación de atribuciones a los diversos órganos jurisdiccionales en los casos de impedimento de jueces y recusación.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Divorcio, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece:

El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a” donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “ El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

2.2.1.4. La pretensión

Es el pedido principal en una demanda el divorcio el petitorio que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.; los hechos en que se funden el petitorio, expuestos e numeradamente en forma precisa con orden y claridad.

2.2.1.4.1. Definiciones

Contiene primero, la identificación de la parte demandante, en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso. Segundo, la identificación del petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia. Tercero, la descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho, que permite definir el marco fáctico y el legal. Cuarto, precisar mediante qué resolución se admitió a trámite, para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento

2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones

Si se pueden pedir más de dos pretensiones ejemplo (Divorcio, repartición de la sociedad de gananciales).

2.2.1.4.3. Regulación

Está regulado en el código Civil Artículo 424 inciso 5 y 6

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre A., 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture E., 2002).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Definición

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante R., 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona V., 1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona V. (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chanamé R., 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales

decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona V., 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Definiciones

Para Rocco, en Alzamora M. (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora M., s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Couture E. (1977), Este principio preceptúa que son principios y derechos de la función jurisdiccional la unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. Conceptualmente, la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial.

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

2.2.1.6.2.2.1 El Principio de Dirección

Según el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil regula el principio de dirección del proceso o principio de autoridad, cuyo interés es ubicar al juez en su función de protagonista principal del proceso, con facultades decisorias sobre cualquier tema.

Por otro lado Monroy Gálvez refiere que el: “El Principio de Dirección del proceso es la expresión del sistema procesal publicístico, aquél aparecido junto con el auge de los estudios científicos del proceso, caracterizado por privilegiar el análisis de éste desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio a través del cual el Estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretando de paso la paz social en justicia”.

2.2.1.6.2.2.2 Impulso del Proceso

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo. En un desarrollo del principio contenido en el artículo 139 inciso 8 de la Constitución, según el cual es un principio y derecho de la función jurisdiccional el de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Rodríguez Domínguez (2005) sostiene que el desarrollo de esta norma constitucional radica en que en los procesos contenciosos administrativos se aplique los principios del derecho administrativo, los cuales sin constituir una enumeración taxativa, en cuanto al procedimiento, constan en el artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 de 11 de abril de 2001.

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

Carnelutti F. (2005), sostiene que el principio de iniciativa de parte, representa lo que en doctrina se conoce como condiciones de la acción, que a su vez se constituye como aquellos presupuestos procesales indispensables para que el juzgador pueda pronunciarse válidamente sobre el fondo de la cuestión controvertida. Con ello nos referimos a la exigencia que todo justiciable debe cumplir antes de acudir al órgano jurisdiccional y pretender la resolución de un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, en términos de un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto. Nos referimos a interés y legitimidad para obrar. El primero viene a materializarse como la necesidad de solicitar tutela jurídica efectiva al Poder Judicial como único y último medio válido para solucionar el conflicto de intereses o la situación incierta en concreto. La segunda implica que el proceso se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica sustantiva o comúnmente denominada material. La excepción de la exigencia de interés y legitimidad, que es la regla general, no es aplicable a las entidades autorizadas para la defensa de intereses difusos o colectivos (el Ministerio Público, por ejemplo). De otro lado, el principio de conducta procesal implica aquella imposición a todos los sujetos que intervienen en el proceso (las partes, sus abogados, etc.), de actuar con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. El Juez está facultado para sancionar a los actores procesales que no obren con sujeción a los valores procesales mencionados. El principio procesal de iniciativa de parte se encuentra consagrado en el párrafo primero del artículo IV del título preliminar del Código Procesal Civil Peruano de 1993, el cual establece que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. Además precisa que no requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y

Celeridad Procesales

2.2.1.6.2.5.1. Principio de Inmediación

Chiovenda G. (2004), haciendo referencia al principio de inmediación, sostiene que es un principio del procedimiento por cuanto, una vez implantada en un tipo de proceso determinado rige la forma en que deben actuar las partes y el órgano jurisdiccional, establece la forma y naturaleza de la relación entre los intervinientes y le da una nueva concepción a la sucesión temporal de los actos procesales.

Asimismo Alsina H. (2009), nos informa que el principio de inmediación procesal, tiene por objeto que el juez, quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos intervinientes en el proceso (inmediación subjetiva) y con las cosas y los hechos materiales del juicio que conforman el proceso (inmediación objetiva). Tal cercanía le puede proporcionar mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecúe a lo que realmente ocurrió, es decir, a la obtención de un fallo justo. No obstante, también hace referencia a dicho principio, señalando que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas las que se encuentren bajo su acción inmediata.

2.2.1.6.2.5.2. Principio de Concentración.

Chiovenda G. (2004), afirma que, la concentración supone el examen de toda la causa en un período único que se desarrolla en una audiencia (debate) o en pocas audiencias muy próximas, de tal modo que los actos se aproximan en el tiempo y se suceden ininterrumpidamente. Este principio está relacionado con el de celeridad, y tiene como finalidad reunir actividades procesales en un espacio de tiempo lo más corto posible. Nuestro Código Procesal Civil menciona expresamente a este principio en relación con la materia probatoria, en el artículo 316, párrafo 2º se dispone claramente: “Cuando la prueba sea abundante y su naturaleza lo justifique, el juez señalará fechas continuas para las audiencias en las que será practicada, dentro del plazo respectivo, con la finalidad de que se produzca la adecuada concentración en ellas. Finalmente se puede decir que no solo existe la concentración de la actividad procesal sino que

también se enfoca desde el ángulo de la concentración del contenido del proceso. Lo primero se analiza además desde el punto de vista de si las actuaciones han de quedar encomendadas a un juez y la decisión a otro. Lo segundo, concentración de contenido, alude al rechazo que debe hacerse de peticiones improcedentes e impertinentes, y a lo que debe discutirse como fundamento de un recurso.

2.2.1.6.2.6. Principio de Congruencia Procesal.

Rioja A. (2012), afirma que el principio de congruencia procesal implica, por un lado, que el Juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; y, por otro, que la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

Para Quispe (2011), es un principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones propuestas. Agrega además, que este no es un principio exclusivo para las sentencias, sino para toda resolución judicial que deba responder a una instancia de parte, y así lo encontramos en las apelación de autos, que sólo da competencia al Superior para decidir sobre el punto objeto del recurso y en lo desfavorable al recurrente.

2.2.1.6.2.7. Principio de Instancia Plural.

Orestano (1958), afirma que El principio de la "instancia plural", o sea que un mismo proceso pueda ser conocido por más de un juez (distinto del primero), es un tema que ha atormentado a la humanidad desde hace más de dos mil años, o sea desde que en los tiempos del principado los romanos establecieron la apelación.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Torres (2005), manifiesta que el proceso civil tiene una doble finalidad. La finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia, persigue a través del proceso civil es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz social. Pero este objetivo no puede lograrse sino es mediante la consecución de la segunda finalidad del proceso civil, que es la satisfacción de los intereses de los particulares que están enfrentados por un conflictos jurídicamente relevantes o que pretenden dilucidar una incertidumbre jurídica, lo que se hace aplicando la ley y reconociendo o declarando los derechos que correspondan. El primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil recoge esta doble finalidad del proceso civil. “(...) el proceso civil sirve no sólo a las partes para la consecución de sus derechos, sino que, mediante la resolución firme apetecida de la cuestión jurídica controvertida, sirve especialmente en interés del Estado para el mantenimiento del ordenamiento jurídico, el establecimiento y conservación de la paz jurídica y la comprobación del derecho entre las partes.

2.2.1.7. El proceso de conocimiento

El proceso de conocimiento (llamado ordinario en el Código de Procedimientos Civiles de 1912) es aquel proceso de mayor duración de todos los que contempla el Código Procesal Civil y en el que, por lo general, se sustancian materias de gran complejidad e importancia y que necesitan de un mayor debate para la ulterior solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

2.2.1.7.1. Definiciones

Alzamora M. (2005), refiere en el proceso de conocimiento o llamada también proceso de Cognición, el Juez resuelve un conflicto de intereses y determina a quien asiste el derecho, quedan aquí englobados los procesos de condena, con obligación de dar, hacer y no hacer, también los procesos constitutivos que crean, modifican o extinguen obligaciones y finalmente los procesos meramente declarativos, si el justiciable solicita que el juzgador declare la existencia o inexistencia del derecho, sin que se trate de imponer al accionado ningún tipo de responsabilidad no se le imputa

incumplimiento alguno. En el proceso de conocimiento se consigue la declaración del interés pretendido.

Por su parte Zavaleta W. (2002), define al Proceso De Conocimiento, como: "El Proceso Patrón, Modelo o Tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social".

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

La ley señala que asuntos contenciosos se sustancian como proceso de conocimiento por disponerlo así la ley de manera taxativa se cuentan los que se citan a continuación:

- a) Separación de cuerpos por causal (arts.480 al 485 del C.P.C.).
- b) Divorcio por causal (arts. 480 al 485 del C.P.C.).
- c) Nulidad de actos celebrados por los administradores de las fundaciones (art. 104, inciso 9, del C.C.)
- d) Desaprobación de cuentas en el supuesto de liquidación de comité (art. 122 del C.C.).
- e) Ineficacia de actos onerosos (art. 200 del C.C.).
- f) Invalidez del matrimonio (art. 281 del C.C.).
- g) Desaprobación de cuentas del tutor (art. 542 del C.C.).
- h) Petición de herencia (art. 664 del C.C.).
- i) Desaprobación de cuentas del albacea (art. 794 del C.C.).
- j) Nulidad de partición de herencia por preterición de sucesor (art. 865 del C.C.).
- k) Nulidad de acuerdo de junta general de accionistas (art. 150 de la L.G.S.).

2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1º: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma

contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo, (Cajas, 2008).

El divorcio, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.

A decir de Plácido, (1997):

La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar del de casados al de separados o divorciados con efectos *erga omnes*, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener (p. 316).

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Definición

Ledesma (2009), se refiere Son los actos del Juez de acuerdo a las circunstancias dirigidas por el Juez y que se tangibilizan en los actos suscritos por los secretarios y partes intervinientes en dicha actuación judicial.

2.2.1.7.4.2. Regulación

a) **Audiencia De Pruebas.**

Al final de la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y de saneamiento probatorio, el juez comunicara a las partes el día. La hora y el lugar para la realización de la audiencia de pruebas, que será en un plazo no mayor de cincuenta días, contado desde la audiencia conciliatoria (art.471º, segundo párrafo y art. 478º Inc. 10º).

a.1. **Dirección principio de inmediación oralidad y concentración de pruebas.**

La audiencia de actuación de pruebas debe ser dirigida personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad (principio de inmediación), y debe estar en contacto con las partes al momento de la actuación de los medios probatorios para que se forme una mejor convicción de la verdad, porque al “mirar a los ojos”, a las partes concurrentes, deduce si están mintiendo o afirmativo) la verdad, para que al momento de sentenciar lo haga sintiendo y aplicando su apreciación razonada. Si la audiencia no es dirigida personalmente por el Juez, ésta deviene en nula (art. 202º). Ya no más actuaciones de los medios probatorios dirigidos por el Secretario, como se hacía en el Código derogados que impedía una mejor convicción de la verdad de los hechos al momento de sentenciar. En esta audiencia todo es oral, y su actuación se redactará en el acta por el secretario, y contendrá un resumen de lo actuado. En este acto se diligencian todos los medios probatorios ofrecidos por el pretensor como por el demandado, por eso se afirma que esta audiencia es única y pública (art .206º), y se cumple con el principio de la concentración de pruebas. El juez antes de iniciar la audiencia toma juramento a cada uno de los convocados, con la fórmula de Jura o Promete Decir La Verdad.

b.2. Citación y concurrencia personal de los convocados.

La fecha fijada para la Audiencia es inaplazable y debe realizarse en el local del juzgado, y deberán concurrir personalmente las partes y terceros legitimados con sus respectivos abogados. Sólo por un hecho grave o justificado que impida la presencia personal de una de las partes, el Juez puede autorizar a que concurra su representante. Si concurre una sola parte, se lleva a cabo la audiencia, pero si no concurren ninguna de ellas, el juez declara concluido el proceso.

a.2. **1.El Acta de La Audiencia.**

El Secretario respectivo, redactará un acta dictada por el Juez que contendrá:

- a. Lugar y fecha de la audiencia, así como el expediente al que corresponde.
- b. Nombre de los intervinientes y, en su caso de los ausentes.
- c. Resumen de todo lo actuado en la audiencia. Y será suscrita por el Juez, el Secretario y todos los intervinientes, si alguno se negará a firmar se dejará constancia del hecho. El original del acta se conservará en el archivo del Juzgado, debiendo el Secretario previamente incorporar al expediente copia autorizada por el Juez.

(art.204°).

a.2.2.Actuación fuera del local. Del juzgado.

Si por enfermedad, ancianidad u otro motivo que el Juez estime atendible, un interviniente está impedido de comparecer al local del Juzgado, su actuación procesal puede ocurrir en su domicilio, asilo, hospital, cárcel, etc.,. Si se trata del Presidente de la República, los Presidentes de las Cámaras Legislativas y del Presidente de la Corte Suprema, la audiencia o sólo la actuación procesal que les corresponda puede, a su pedido, ocurrir en sus oficinas. Esto quiere decir, que si se trata de una declaración testimonial, sólo esa actuación, puede realizarse en sus oficinas, y luego el resto de la audiencia continuará en el local del juzgado. Si fueran partes del proceso, entonces toda la audiencia puede realizarse en sus oficinas (art.205°).

a.2.3.Unidad de la Audiencia.

La audiencia de pruebas es única y pública. Si por el tiempo u otra razón atendible procediera la suspensión de la audiencia esta será declarada por el Juez, quien en el mismo acto fijará la fecha y hora para su continuación, salvo que tal situación fuese imposible. También puede ordenar que la audiencia sea privada, si la naturaleza de la controversia, así lo exigiere (art.206°).

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos

2.2.1.7.4.4.1. Definiciones y otros alcances

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio Los puntos controvertidos determinados fueron:

- 1.- Determinar si las partes se encuentran separadas.
- 2.- Determinar si hubieron actos de violencia física y psicológica
- 3.- Determinar si hubieron actos de conducta deshonrosa, que ponen en descrédito a la cónyuge demandante.

(Expediente N° 050-2009 -FC)

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Idrogo T. (2002) (1995), Funcionario público que con los poderes que le otorga la jurisdicción (Estado), está encargado de administrar justicia mediante la aplicación correcta de normas jurídicas.

Por su parte García (2012).El juez es una persona que será la titular de un órgano jurisdiccional; puede ser hombre o mujer y, por regla general, estará encargado del despacho de los asuntos de primera instancia o grado. Excepcionalmente se utiliza este término para hacer referencia a los jueces de Distrito, que no son órganos de primera Instancia o Grado, sino que serán los encargados del conocimiento y resolución de los amparos Indirectos derivados de alguna violación constitucional en una materia específica (civil, laboral, administrativa, o de otro tipo).

2.2.1.8.2. La parte procesal

2.2.1.8.2.1 .El demandante.

Ticona V. (1995), refiere es la persona que ejercitando su derecho de acción, somete a consideración del Órgano Jurisdiccional su pretensión contra otra persona, con el objeto de que el Juez emita un pronunciamiento oportuno”

2.2.1.8.2.2. El demandado.

Idrogo T. (2002) (1995), Es la parte contra quien se va a dirigir la demanda. En nuestro ordenamiento es el titular del derecho de contradicción y en uso de ese derecho puede realizar actos procesales como: proponer tachas u oposiciones, excepciones y defensa previa, contestación de la demanda; a través de los cuales se integra la relación procesal.´

2.2.1.8.3. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.

El Ministerio Público es parte en los procesos de esta naturaleza y como tal, no pronuncia dictamen. Su intervención como integrante en los procesos, lo hallamos en el Artículo 96° de la Ley Orgánica del Ministerio Público. La demanda puede ser modificada, de tal manera que la pretensión de divorcio se puede convertir en una separación de cuerpos. (Berrio V., 2010)

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Montero J. (2009), define a la demanda como el acto procesal de parte por el que se ejercita el derecho de la acción y contiene la pretensión; por ello se dice que la demanda como acto es continente ; por medio de ella ejercita en el derecho de acción y se interpone la pretensión.

Así mismo Ledesma (2008), señala que la “La contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no” .Entonces, el derecho de contradicción, lo mismo que el derecho de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada y se identifica con el ejercicio del derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda:

Plazo para contestar la demanda:

Tal como lo prescribe el Art. 443° del Código Procesal Civil (1993), el plazo para contestar y reconvenir es el mismo y simultáneo. Así, Ledesma N. (2008) señala:

El hecho de que el plazo sea al mismo para ambos, encuentra su justificación en el principio de igualdad o bilateralidad del proceso, que no se agota en que se dicten resoluciones sin oír a la parte contraria, sino que busca que se otorgue igualdad de posibilidades a las partes en el proceso, de tal forma que lo que se conceda a un litigante lo mismo se debe conceder al otro (P. 438).

Entonces, existirá quebrantamiento al principio de bilateralidad si se permitiera solo al actor alegar, probar o impugnar lo que estuviera prohibido al demandado o viceversa.

Como señala Couture E. (1972), Afirmando que “puede no ser una igualdad numérica sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y la defensa”.

E) Anexos de la contestación de la demanda:

Tal como lo prescribe el Art. 444° del Código Procesal Civil (1993), a la contestación se acompañan los anexos exigidos para la demanda en el Art. 425°, en lo que corresponda. Así, Ledesma N. (2008) señala:

La noción de igualdad está presente en el principio de contradicción, que se va a expresar en la contestación de la demanda. En tal sentido, la norma exige que se acompañen los anexos que también se exigió al actor al interponer su demanda, los que aparecen descritos en el Art. 425° del CPC (P. 440).

2.2.1.10. La Prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture E., 2002).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor* tiene la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Fernández (2008), menciona que el principio de la unidad de la prueba significa que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el Juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque éste principio regula los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Echandía D. (2006), Es fin de la valoración de la prueba se relaciona con el fin de la prueba misma, no hay duda alguna que el fin consiste en llevarle al juez el convencimiento sobre los hechos a que debe aplicar las normas jurídicas que los regulan, o, dicho de otra manera, la certeza de que conoce la verdad sobre ellos. Se busca la comprobación de los hechos, que será real o formal, según el sistema que la rijan; pero una y otra se consigue cuando el juez adquiere el convencimiento sobre ellos. Sin embargo debe tenerse en cuenta que, si a pesar de los medios allegados al proceso, no puede el juez adquirir el convencimiento de los hechos, el resultado de la prueba será negativo, no se habrá conseguido para ese proceso el fin que en abstracto le corresponde, no obstante que la actividad valorativa haya cumplido plenamente su función. La libre valoración de la prueba acepta el principio de presunción de inocencia. Este fundamento obliga a todo juez así como a los miembros del tribunal a razonar o motivar el resultado probatorio de las sentencias; ello significa que quien juzga está obligado a exponer las razones que justifican la convicción, sustentando sus afirmaciones, lo que dicen o sostienen, vale decir sus explicaciones sustentadas en los hechos que se convierten en el respaldo de la valoración de la prueba. De esta manera, las resoluciones judiciales se basarán en la razón, es decir, en la lógica y no en el mero capricho o arbitrariedad. Se garantiza así, lógicamente, la declaración de inocencia o culpabilidad según sea el caso. El derecho a la presunción de inocencia ya fue aceptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, habiéndose establecido que se obliga a los Estados de nuestro continente a probar plenamente toda imputación para condenar a los procesados.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba

mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial.

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal, para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga, o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

- a. **El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.** El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio

probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. **La apreciación razonada del Juez.**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

El acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: —Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones‖ (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: —Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos (Cajas, 2011, p.623)

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone — (...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental, es el hecho, en el sentido de que es lo que —es probado en el proceso (p. 89).

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998): —La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido(...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción, en el juzgador (p. 103-104)

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: —Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Casación 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: —Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino

únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja A., s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presento.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

El término documento proviene del latín —*documentum*, que significa enseñar o enseñanza, inclusive lección. A su vez el término latino —*documentum* deriva de —*docere*, con similar significado. En un sentido amplio un documento es cualquier soporte material o informático susceptible de transmitir información.

B. Definición

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (C.P.C.): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p.

527). Por lo que —puede definirse al documento como escritura con que se prueba confirma o justifica alguna cosa o, al menos que se aduce con tal propósito. (Cabanellas, p.134).

Un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en el ejercicio de sus funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, fotografías. (Paul Otlet 1890)

De lo expuesto se puede agregar, que los documentos son medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 234 clases de documento 235 y 236 del C.P.C. se distinguen dos tipos de documentos: Art. 235 público y 236 privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

DE LA DEMANDANTE:

DOCUMENTOS:

1. Mérito de la Partida de Matrimonio.
2. Mérito de las copias certificadas de las denuncias hechas contra el demandado ante la comisaria de Sullana, sobre violencia familiar.
3. Mérito del oficio dirigido al médico legista de esta provincia sobre reconocimiento médico legal.
4. Mérito de la copia del recorte de diario, donde está la noticia y foto de los asaltantes en el cual se menciona y se aprecia al demandado como integrante de dicha banda delictiva.

DEL DEMANDADO:

1. Mérito de los medios probatorios aportados por la demandante, ello en mérito al principio de comunidad de la prueba.
2. Constancia emitida por el Juez de Paz de Única nominación del A.A.H.H Sánchez Cerro.
3. Copia del cargo por garantías solicitadas por el recurrente.

2.2.1.10.15.2 La prueba documental.

1. Definición:

Es un instrumento que sirve para confirmar hechos de relevancia jurídica. En el van taxativamente plasmados sentimientos, pensamientos, signos e ideas y no necesariamente se traduce en escritos sino también en elementos como por ejemplo fotografías, imágenes, dibujos y puede estar consignado en cualquier elemento, es decir, en mármol, madera, papel, vidrio, correo electrónico, (Pallares, E, 1979)

La prueba documental es el fundamento para que de alguna manera exista una defensa a la demanda judicial que se ha planteado, el cual deberá ser valorado por el juez al decir sobre la controversia (Parra, J, 1987).

2. Regulación.

Se encuentra prevista en el Art. 233 al 219 del Código Procesal Civil, cuyas normas más notorias son (Jurista Editores, 2013): Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. —(...).Cas. N° 1916-99 chincha, el peruano 18-12-1999. La prueba documental, también está sujeta a la apreciación razonada, que en, doctrina también se denomina reglas de sana critica, que al decir Countre son reglas del corrector entendimiento humano contingente3s y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero establece y permanente en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

3. **La declaración documental en el proceso judicial en estudio** La declaración de Oficio de ambas partes

De acuerdo a los actuados las partes ofrecieron la declaración

4. Objeto de la prueba documental

El objeto de la prueba es todo aquello sobre lo cual ha de verificarse la demostración en el proceso como lo son circunstancias o acontecimientos concretos, que ocurren en un tiempo y lugar determinados, (Parra, J, 1987)

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122

del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez (2008), la palabra —sentencial la hacen derivar del latín, del verbo:

—Sentio, is, ire, sensi, sensumll, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.12.2. Definiciones

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León R. (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: —una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente (p.15)

Por su parte, Bacre A. (1992), sostiene:

—(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía D. (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. Sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

—Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las

referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- 1.-La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- 2.-El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- 3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

5.- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

6.- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

7.- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla, con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación, de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez, o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599)

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional

(proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuestoll.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

- 2) Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- 3) Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación.
- 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto (Gómez, 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencial (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia. La estructura de la sentencia: tripartita, la denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León R. (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como —análisis, —consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, —razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?

- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León R. (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera: (...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón

de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación.

Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008), Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionado.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está

representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumidos en la ley.

Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada sana crítica con cuyo

giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la

doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia (p. 91).

Por su parte, Bacre A., (1986) expone:

—La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...), Resultandos.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término —resultandos, debe interpretarse en el sentido de —lo que resulta o surge del expediente, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS. Considerandos

En esta segunda parte de la sentencia o —considerandos, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto

Hinostroza M. —Jurisprudencia Civill. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento (Casación N° 2736 -99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub Litis (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

—El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinadol (Casación N° 582 - 99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774- 3775).

—Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

—La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: —por sus propios fundamentos^l o —por los fundamentos pertinentes^l y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...) (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

—Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia^l (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. —Jurisprudencia Civill. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

—La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando^l (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

—El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha

expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civill. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio actus* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece —Art.

139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: —Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho (Chanamé, 2009, p. 442)

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil.

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

—Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente¹¹ (Gómez, 2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se exponen contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. Justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.

En opinión de Colomer (2003):

- A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas** Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de

partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

- A.** La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

- B.** Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

- C.** Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. Principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona V., 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona V., 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre el éste principio según Alva (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la —completitud‖, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la —suficiencia‖, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.13.1. Definición

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona V., 1994)

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chanamé,

2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (José Ramos, 2013).

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición.

Es un recurso administrativo que tiene por objeto la impugnación de los actos administrativos que agoten la vía administrativa, para su resolución por el mismo órgano autor del acto administrativo cuando el interesado no opte por consentir el acto o recurrirlo directamente en vía contencioso administrativo- vía judicial,(Nicolás Rojas J).

Se encuentra regulado 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes solicita que un tribunal de segundo grado examine una resolución dictada dentro del proceso del juez que conoce de la primera instancia, expresando sus agravios.

La apelación se encuentra regulada en el artículo 364 del CPC, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de partes o de terceros legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (Gabriela Villalobos 2011).

De lo expuesto, se puede decir que la apelación es un medio impugnatorio formal encaminada a obtener de la autoridad superior, de sala civil de juzgado especializado, su revocatoria

C. El recurso de casación

Es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene defecto devolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la corte suprema.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Monroy Gálvez, 2011).

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró infundada la demanda de divorcio.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo en el plazo respectivo la demandante interpuso recurso de apelación. Sin embargo, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia, esto fue la consulta.

2.2.2. Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada

En el proceso judicial en estudio, la pretensión planteada en la demanda es Divorcio por causal de violencia física y psicológica y conducta deshonrosa (Expediente N° 050-2009-FC).

2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho

El Divorcio por Causal, se halla ubicado dentro de la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro del derecho civil en el Derecho de Familia.

2.2.2.3. Desarrollo de las Instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio

2.2.2.3.1. La Familia

La Constitución del Estado, señala en su artículo 4 que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (...)”, y el artículo 236 del Código Civil, establece que “La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados por la Constitución Política del Perú”.

La familia, como núcleo fundamental de la sociedad y base de la organización de ella, se fundamenta en la misma consustancialidad de la persona humana. Es decir, se presenta como una necesidad, por ello se afirma que se presenta como un refugio, donde se satisfacen sus necesidades primordiales, donde se van adquiriendo los primeros hábitos culturales, donde se consolida el aspecto espiritual de la persona, en fin la personalidad, de ahí que el Estado le brinda su protección.

La familia está asociada a la idea de conjunto de personas que se hallan vinculadas por el matrimonio, por la filiación o por la adopción. Por esta característica señalada no es fácil definir a la familia de manera unívoca, se afirma por ello que “la familia presupone una determinada manera de organización de grupos sociales reducidos o celulares que

comprende sobre todo unas determinadas pautas de comportamiento, un conjunto de creencias y de tradiciones. Sólo a través de las ideas vigentes en cada momento histórico y de las necesidades económicas a las que sirve, puede definirse lo que hay que entenderse por familia en cada momento de su evolución” (Diez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Volumen IV, p. 30.)

La familia se presenta así como lugar propio para el establecimiento de las relaciones humanas, las que generan efectos de diverso orden, desde las patrimoniales para la satisfacción de las necesidades de la familia, las personales en las relaciones establecidas entre los integrantes de ella, hasta en el aspecto afectivo, dado que es en la familia donde, como se dijo, se comparte los sentimientos, las emociones, etc.

El derecho de familia se ocupa de la regulación jurídica de esta institución. “La

función del derecho es garantizar adecuados mecanismos de control social de la institución familiar, imponiendo a sus miembros –cónyuges, hijos, parientes deberes y derechos que la estructura requiere para el adecuado cauce de las pautas socialmente institucionalizadas. Esto no significa que el derecho debe regular la totalidad de los aspectos de la institución familiar” (Bossert, Gustavo A., Zannoni, Eduardo A., Manual de Derecho de Familia, Cuarta edición).

2.2.2.3.2. El matrimonio

El matrimonio puede definirse como la unión de un varón y de la mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia. La unión de un varón y una mujer tiene un carácter jurídico, nace del consentimiento de los contrayentes y en el consentimiento encuentra su fundamento. (Diez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Volumen IV, pág. 64).

El matrimonio, desde el punto de vista sociológico, constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual.

En cuanto a las relaciones que se establecen, “el matrimonio constituye, entre las personas que lo contraen, una relación de carácter sumamente por los fines que a través de ella se tratan de obtener. La comunidad vital que entre los casados se trata de establecer se proyecta en los comportamientos futuros de ambos y en los bienes que poseen y poseerán. (Diez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, Sistema de Derecho Civil, p. 95).

La norma constitucional del artículo 4, segundo párrafo, señala “La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”; y el artículo 234 del Código Civil define el matrimonio como “la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en Común”. (Chanamé, Raúl: Comentario de la Constitución Política – Historia, II Edición.).

2.2.2.3.2.1. Deberes del matrimonio

En los artículos 287 y siguientes, del Código Civil se encuentran regulados los deberes y derechos que nacen del matrimonio, como los de asistencia, fidelidad, cohabitación, etc. De los cuales, únicamente me ocuparé de dos de ellos que están estrechamente vinculados a la presente temática, el de fidelidad y el de Cohabitación. En cuanto al deber de Fidelidad “implica un concepto amplio, que socialmente incluye el deber, para cada cónyuge, de observar una conducta inequívoca, absteniéndose de cualquier relación que cree una apariencia comprometedor y lesiva para la dignidad del otro. (Bossert, Gustavo A., Zannoni, Eduardo A, p. 199)

La fidelidad es ante todo sexual. En el plano jurídico significa reprobación del adulterio, que aun cuando despenalizado, es un ilícito civil y puede constituir causa legítima de separación matrimonial, de desheredación y de pérdida del derecho de alimentos.

En cuanto al deber de Cohabitación, “Cohabitar, vivir –o habitar- juntos, implica respecto de los cónyuges la obligación de convivir en una misma casa”. Al igual que la anterior también es recíproco. “El matrimonio es una comunidad existencial, y normalmente significa unidad de techo, de lecho y de mesa (thorum et mensa et

cohabitatio), pues sólo de este modo la función que el matrimonio cumple se puede realizar. (Diez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, p. 97).

Este deber jurídicamente puede ser suspendido, únicamente “cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia” (art. 289 Código Civil). De ahí que se enfatiza que, “la fórmula de la ley permite contemplar todos aquellos aspectos que, atentando existencialmente el equilibrio emocional de uno de los esposos dentro de un marco de razonabilidad, permitan inferir la inconveniencia de mantener la cohabitación” (Bossert, Gustavo A., Zannoni, Eduardo A., p. 207).

2.2.2.3.2.2. Obligaciones comunes de los cónyuges

Artículo 287 del Código Civil (Dec. Leg. 295, 1984) Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos

2.2.2.3.2.3. Deber de fidelidad y asistencia.

Artículo 288 del Código Civil (Dec. Leg. 295, 1984) Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia.

2.2.2.3.2.4. Deber de cohabitación.

Artículo 289 del Código Civil (Dec. Leg. 295, 1984) Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia.

2.2.2.3.2.5. Igualdad en el hogar.

Artículo 290 del Código Civil (Dec. Leg. 295, 1984).-.- Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo.

A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar.

2.2.2.3.2.6. Obligación unilateral de sostener la familia.

Artículo 291 del Código Civil (Dec. Leg. 295, 1984).- Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo.

Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehusa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges.

2.2.2.3.2.7. Representación de la sociedad conyugal.

De acuerdo a lo prescrito en el Artículo 292 del Código Civil, la representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial.

Para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges.

Si cualquiera de los cónyuges abusa de los derechos a que se refiere este artículo, el Juez de Paz Letrado puede limitárselos en todo o parte. La pretensión se tramita como proceso abreviado.

2.2.2.3.3. Los alimentos

2.2.2.3.3.1. Conceptos.

Roca, señala "Son alimentos el derecho que tiene una persona en estado de necesidad, de reclamar a determinados parientes que le proporcionen lo que necesita para satisfacer sus necesidades vitales"

Hinostroza, A. citando a Barbero indica " La obligación alimentaria, es deber que impone la ley a cargo, para que ciertas personas suministren a otras los medios necesarios para la vida, en determinadas circunstancias";

Aguilar, F. citando a Louis Josserand señala que "La obligación de dar alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona".

La ley considera alimentos toda prestación en dinero o especie, que una persona tiene derecho a recibir de otra por una obligación legal. Comprende los recursos indispensables para la subsistencia y todos los medios necesarios para permitirle una vida decorosa (comida, vestimenta, gastos de educación, de vivienda, de esparcimiento, de salud, etc. No es posible renunciar a este derecho y no se pierde con el paso del tiempo.

2.2.2.3.3.2. Regulación

Normativamente:

Código Civil Peruano Art. 472 " Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia".

Código del Niño y del Adolescente, Peruano Art. 92 : "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto"

Los requisitos para reclamarlos son: Que quién los pida se halle en estado de indigencia. Que no pueda adquirirlos por medio del trabajo. Que quién dé los **alimentos** tenga la

posibilidad económica de hacerlo. Que exista el vínculo de parentesco que establece la ley. Que no exista un pariente más cercano en condiciones de suministrarlos.

La demanda por alimentos puede iniciarse sin previa sentencia de divorcio. El otorgamiento de alimentos a la esposa solo es para el caso de que esta sea declarada inocente en el juicio de **divorcio**, siempre y cuando acredite su condición de desamparada

2.2.2.3.3.2. Fundamentación

Uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los conyugues, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad. En este sentido diversos autores, consideran a la obligación alimentaria como una obligación natural, fundada en un principio elemental de solidaridad familiar.

Actualmente, al considerar las Naciones Unidas el derecho de todo ser humano a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana, la obligación de proporcionarlos no es solo de los parientes, sino del estado a falta de estos, y aun de la comunidad internacional en los casos de desastre en los que el propio Estado se encuentre imposibilitado de auxiliar a sus nacionales.

2.2.2.3.4. La sociedad de gananciales.

2.2.2.4.4.1. Definición.

Los autores como Díez Picazo y Gullón (2002), señalan que mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que le serán atribuidos por mitad al disolverse aquella.

A su vez, Escriche (2007), menciona que, es la sociedad, por disposición de la ley, existen entre el marido y la mujer desde el momento de la celebración del matrimonio hasta su disolución, existiendo una división de repartición entre ellos y sus hijos si lo hubiera. La expresión sociedad de gananciales se forma con los términos

societas (asociación de personas que cumplen un fin mediante la cooperación) Y ganancial (provecho o utilidad que resulta de un combate, un negocio u otra acción similar), que indica la existencia de un provecho, utilidad o lucro nupciales, se refiere a las ganancias o beneficios económicos que los esposos obtienen al finalizar el matrimonio.

2.2.2.3.4.2. Bienes integrantes de la sociedad de gananciales.

a. Bienes Propios (Artículo 302 del Código Civil) Son bienes propios de los cónyuges:

a.1 Los aportes al iniciarse los regímenes de sociedades de gananciales. Los que adquieren durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha procedido a aquella

a.2 Los que adquieran durante la vigencia del régimen a título gratuito.

a.3 La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de sociedad.

a.4 Los derechos del autor e inventor.

a.5 Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.

a.6 Las acciones y participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.

a.7 La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.

a.8 Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.

b. Los bienes aportados al inicio del régimen de sociedad de gananciales.

En esta disposición se recoge el principio de la época de la adquisición: son propios los bienes adquiridos antes del matrimonio por los cónyuge, sean aquellos tangibles o intangible, muebles o inmueble, crédito o renta, en general todos los valores patrimoniales transmisibles de cualquier naturaleza, sin atender al origen o título de la adquisición.

c. Bienes adquiridos a Título Oneroso durante la vigencia de la sociedad de gananciales.

Se trata de una formula amplia que comprende diversos supuestos, tales como el de los bienes habidos bajo condición suspensiva, que se cumple durante el matrimonio; el de los reivindicados por acción iniciada antes o durante el casamiento; el de los adquiridos por usucapión, cuando la posesión cesa anterior al matrimonio, o el de otra adquisiciones realizadas en análogos supuestos.

d. Bienes adquiridos título Gratuito durante la vigencia de la Sociedad de Gananciales.

El bien será propio si es transmitido a título gratuito a uno de los cónyuges. Si se beneficia a ambos consortes, surge un condominio y cada uno de ellos incorporara en su patrimonio personal a la alícuota correspondiente.

e. Indemnización por accidentes o por seguros de vida.

En este caso, se establece expresamente la deducción de las primas pagadas con bienes de la sociedad. Es la aplicación de la teoría de reembolso, que pretende conservar el equilibrio de los patrimonios: si el beneficiario para obtener la indemnización que resulta por el hecho del seguro, aprovecha de una inversión de fondos que son sociales. Ninguno de los cónyuges puede renunciar a una herencia o legado o dejar de aceptar una donación sin el consentimiento de otro; dentro del régimen de sociedad de gananciales, si bien la adquisición por causa de liberalidad o por algún derecho como la legítima o la herencia legal van a ingresar al patrimonio privativo de cada cónyuge.

2.2.2.3.4.3. Fin del régimen de sociedad conyugal.

Fenecimiento de la sociedad de gananciales.

Es el fin o termino del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales. Tiene por objeto poner fin a la sociedad referida y por supuesto repartir la sociedad ganancial entre los cónyuges si los hubiere. Dentro del cual existen: normal y excepcional.

a.1. Fenecimiento normal. Por invalidez del matrimonio, por divorcio, por muerte de uno de los cónyuges.

a.2. Fenecimiento excepcional. Por separación de cuerpos, por declaración de ausencia, por cambio de régimen patrimonial. En el artículo 324º del nuestro ordenamiento jurídico establece que, en caso de separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación.

Fecha en que se considera fenecido el régimen, por disposición del artículo 319º del Código Civil, el momento en que se estima fenecido de la sociedad ganancial, se regula en dos situaciones:

a.2.1. Entre cónyuges. En la fecha de la muerte o de la declaración de muerte, presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, el divorcio, de separación de cuerpos de separación judicial de bienes; y de fecha de escritura pública, la sociedad fenece desde el momento en que produce separación de hecho.

a.2.2. Con terceros. Fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal de los registros públicos, como consecuencia del fenecimiento de la sociedad de gananciales, se crea un estado de indivisión post comunitaria.

2.2.2.3.4.4. Liquidación de la sociedad conyugal.

Diez Picazo y Gullón (2002), se basa que el ajuste formal de cuentas, ejecutadas con el objeto de determinar lo que corresponde a cada uno de los cónyuges en los derechos activos y pasivos de la sociedad. Comprende básicamente las fases siguientes: Formación del inventario valorizado de los bienes en sociedad, deducciones o pago

prioritario de deuda, la división de las gananciales por mitad entre los cónyuges y los herederos.

Liquidación significa ajustar las cuentas entre los cónyuges y para llegar a esto deberá determinarse el valor de los bienes. Caso general de liquidación, el artículo 320° dispone que fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato la formación del inventar valorizado de todos los bienes. El artículo 321° del Código Civil, se excluye del menaje ordinario del hogar, los bienes siguientes: Los vestidos y objetos de uso personal, el dinero, los títulos valores y otros documentos de carácter patrimonial, las joyas, los bienes culturales históricos, los libros, archivos, los vehículos motorizados

2.2.2.3.4.5. Pérdida de gananciales por separación de hecho.

Aquí la vida normal se rompe por el abandono que hace el otro consorte, por cuya razón el artículo 324° expresa que el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación. Dentro del artículo 352° que establece que el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que proceden de los bienes del otro.

2.2.2.3.5. El régimen de visitas.

2.2.2.3.5.1. Definición de régimen de visitas.

Al respecto la Corte Suprema define el régimen de visitas como “aquella figura jurídica que permite la continuidad de las relaciones personales entre el padre o madre que no ejerza la patria potestad y sus hijos”, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 88° de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes.

En este orden de ideas, la Corte Suprema concluye que “el juzgador debe disponer un régimen de visitas adecuado al interés superior del niño y del adolescente, pudiendo variarlo de acuerdo a las circunstancias en resguardo de su bienestar”, entendiendo que la resolución de vista “ha establecido en forma injusta e inhumana que sólo vea a su

hija un día domingo de cada mes lo que quebranta el vínculo materno-filial entre la recurrente y la hija a quien se le causa un grave e irreparable daño en su formación”. Por todo ello, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró fundado el recurso de casación, nula la resolución de vista de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; y mandaron que el órgano jurisdiccional emita nuevo fallo con arreglo a ley.

2.2.2.3.5.2. Variación del régimen de visitas.

Sobre este tema, el segundo párrafo del artículo 88° de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes prescribe que el juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un régimen de visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.

2.2.2.3.5.3. El régimen de visitas en el caso en estudio.

En el presente caso sobre divorcio por causal de violencia física y psicológica y conducta deshonrosa, en el expediente N° 050-2009-FC, perteneciente al juzgado de familia del distrito judicial de Sullana, no existe, toda vez que los cónyuges durante el matrimonio no procrearon hijos.

2.2.2.3.6. La tenencia de los hijos.

2.2.2.3.6.1. Definición de tenencia.

Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si éste resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés del niño, niña o adolescente; conforme lo dispone el artículo 81° de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes.

2.2.2.3.6.2. Extinción o pérdida de la tenencia

Según el artículo 82° de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes; si resulta necesaria la variación de la tenencia, el juez ordenará, con la asesoría del equipo multidisciplinario, que ésta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno. Solo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro su integridad, el juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato.

2.2.2.4. El divorcio.

2.2.2.4.1 Definición.

Cabello (2003), se refiere que el “Divorcio ¿Remedio en el Perú?” señala que, a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Cabe señalar que ambas figuras se asemejan en cuanto requieren ser declarados judicialmente; aunque algunas legislaciones admiten su procedencia mediante una simple resolución administrativa, como por ejemplo, es el caso de los divorcios convencionales declarados en el Japón.

A su vez; Muro Rojo (2003), “Concepto de Divorcio” En: Código Civil comentado, afirma y precisa, que si bien el concepto de divorcio suele aplicarse de manera indistinta tanto a la disolución del vínculo conyugal como a la separación de cuerpos, estos supuestos presentan una diferencia sustancial, habida cuenta que mientras el primer caso faculta a los ex cónyuges a contraer un nuevo matrimonio con otra persona, la separación de cuerpos no lo permite sino hasta que se destruya totalmente el vínculo anterior.

2.2.2.4.2. Historia del divorcio.

Halicarnaso (1985), sostiene que, Inicialmente, sólo el hombre podía solicitar el divorcio y únicamente en casos muy específicos como el adulterio o la infertilidad de

su esposa. La tradición romana considera que el primer divorcio que se produjo fue en el 230 a. C. cuando Spurius Carvilius Ruga se divorció de su esposa, motivado porque era estéril. Las mujeres sólo obtuvieron el derecho para pedir el divorcio a finales de la República. En la Época imperial el divorcio se volvió una práctica común. La religión romana no se opuso nunca al divorcio.

2.2.2.4.3. El divorcio en la jurisprudencia.

Cornejo Chávez (2006), precisa tres tesis sobre la doctrina jurídica del divorcio:

a. Tesis antidivorcista.- Esta doctrina considera el matrimonio como una sociedad de por vida, por tanto sustenta la tesis de su indisolubilidad, cerrando el paso al divorcio y obligando a los cónyuges a mantenerse unidos.

Tesis divorcista- encontramos:

b.1. Divorcio-repudio.- esta doctrina admite el divorcio como derecho de uno de los cónyuges, propiamente del varón para rechazar y expulsar al otro cónyuge de la casa conyugal, la mayor parte de las veces, sin explicar razones, el Deuteronomio autorizaba al marido a repudiar a su mujer cuando ya no le agradaba debido a una causal torpe, a cuyo efecto le entregaba una carta de repudio.

b.2. Doctrina del Divorcio sanción.- se formula como el castigo que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio, fundándose en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales imputable a uno o ambos cónyuges, supone la pérdida del ejercicio de la patria potestad, la condena a una prestación alimentaria, la pérdida de los gananciales, la pérdida de la vocación hereditaria.

Velasco Letelier considera que resulta imposible determinar que tal o cual comportamiento de uno de los cónyuges merezca un premio o una sanción. Porque los mismos están marcados por sutiles y complicados mecanismos psíquicos, sexuales, emocionales; y porque a menudo el alejamiento recíproco entre el marido y la mujer,

es el resultado de un gran proceso de desavenencias, de incompatibilidades, de diferencias de a precisión.

b.3. Doctrina de Divorcio remedio.- el jurista alemán Kahi, propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no pueda esperarse que la vida en común continúe, de acuerdo con la escancia del matrimonio. Esta doctrina se funda: 1. El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente demostrado, esto es, que no requiere de la tipificación de conductas culpables por parte de uno o de ambos consortes. 2. La existencia de una sola causa para el divorcio, el fracaso matrimonial, por lo que se desecha la terminación taxativa causales. 3. La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio excepcional o una salida para situaciones objetivas de ruptura de la vida conyugal. Esta doctrina plantea una nueva concepción sobre el matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni dependen de las infracciones a los deberes matrimoniales, estima al casamiento como la unión de un varón y una mujer con intención de hacer vida en común, en esa forma una pareja puede divorciarse, solo cuando el juzgador haya comprobado que el matrimonio perdió su sentido para los esposos, para los hijos, y, con eso también, para la sociedad.

c. Sistema Mixto.- conserva la posibilidad de que se pueda combinar el sistema subjetivo de inculpación que se expresa en la doctrina del divorcio sanción con el sistema objetivo de no inculpación del divorcio remedio.

d. Posición del código: El sistema peruano contempla, por un lado, causales subjetivas o inculpatorias propias del sistema del divorcio-sanción, y por otro, causales objetivas o no inculpatorias como la separación de hecho y la separación convencional, pertenecientes a la doctrina de divorcio remedio, que sin duda se ajusta a nuestra realidad, por consiguiente podemos afirmar que se ha adoptado el sistema intermedio

2.2.2.4.4. Causales de divorcio en el Código Civil.

Valencia (1978) manifiesta las siguientes causales:

Adulterio.

En términos generales se entiende por adulterio “A la unión sexual de un hombre o una mujer casados con quien no es su cónyuge. Se trata, por ello de una unión sexual extramatrimonial, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad recíproco que se deben los esposos”. En primer término no importa el número de relaciones sexuales extramatrimoniales efectuadas; puede ser una o varias; en segundo término, la relación o relaciones deben haberse efectuado o consumado en forma total. Y, además de modo intencional o consciente; y en tercer lugar, el demandante debe ser totalmente inocente con respecto al dolo o intención del demandado; por último es suficiente que se trate de relación sexual extramatrimonial sin distinguir el sexo de la persona con la que se haya practicado. b) Causas de improcedencia de la causal de adulterio.

Sobre esta causal de acuerdo a nuestra normatividad vigente debe considerarse que es improcedente su invocación, cuando:

- b.1 Si el cónyuge que le imputa provocó, consintió o perdonó el adulterio
- b.2 Si la cohabitación al conocimiento posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o continuar o proseguir la acción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la pretensión de separación de cuerpos o de divorcio por la causal de adulterio caduca a los seis meses de conocida la causa por el cónyuge con capacidad para imputarla y, en todo caso, a los cinco años de producida.

c) Elementos Constitutivos de la causal del adulterio.

Son elementos constitutivos del adulterio.

- c.1 La cópula carnal con persona distinta del otro cónyuge, lo cual implica un elemento objetivo, y subjetivamente, un dolo eventual, porque el adulterio presumiblemente, tiene conciencia de la falta que cometió.

c.2 El ánimo deliberado de ejecutar el acto, ósea elemento intencional y voluntario, de este modo no hay adulterio si ha existido fuerza, es decir, si se ha obligado a la persona a cometerlo.

d.) Violencia física o psicológica.

Valencia (1978), Esta causal tiene sus antecedentes en la sevicia que proviene de la palabra latina Saevitas que significa crueldad, inhumanidad, insensibilidad. La jurisprudencia peruana ha definido: “se entiende por violencia física o psicológica al trato, reiterado y cruel de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte”. La violencia física o psicológica es una causa directa inculpatoria y facultativa que puede originar el divorcio, que consiste en la compulsión física o coacción moral reiterada que un cónyuge ejerce contra el otro, con el propósito de hacerle sufrir innecesariamente y, que por su gravedad y continuidad, hacen insoportable la vida en común. Se funda en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales, como es la violación del deber de asistencia que tiene sustento ético moral.

e). Atentado contra la vida del cónyuge.

Es otra causal de divorcio que consiste en la tentativa de homicidio cometido por un cónyuge contra el otro, con la finalidad de ultimar su existencia. Se trata de una causal directa, inculpatoria que ocasiona el divorcio. La tentativa de homicidio está severamente reprimida por las leyes penales, pero como causal de divorcio se exige los requisitos siguientes:

- e.1. Que un cónyuge atente contra la vida del otro.
- e.2. Que se ponga en serio peligro la vida del cónyuge ofendido.
- e.3. Que se trate de un acto intencional y voluntario.
- e.4. Que constituya una grave ofensa para el agraviado y no se fundamente en hecho propio.

f). Injuria grave.

Tiene como término latino injurio que significa lo injusto o hecho sin derecho, agravio o ultraje con fin de deshonra; injuria grave es otra causa de divorcio que consiste en una ofensa grave a la personalidad, los sentimientos y la dignidad del otro cónyuge, lo que implica una violación permanente a los deberes recíprocos nacidos del matrimonio, que hace insoportable la comunidad de vida, es así que esta causa se funda en el quebrantamiento de una de las obligaciones que nacen del matrimonio, como es el deber de asistencia y el respeto por la personalidad, los requisitos para promover una acción de esta naturaleza por causal de injuria grave son:

f.1 Que exista una ofensa grave causada por un cónyuge contra el otro.

f.2 Que dichas ofensas sean reiteradas o permanentes.

f.3 Que el ultraje signifique un menosprecio profundo por el otro cónyuge.

f.4 Que la vida en común sea insoportable y no se fundamente en hecho propio. La injuria grave puede constituir un delito contra el honor, sancionado por la ley penal, pero como causa de divorcio es facultativo.

g).Abandono injustificado de la casa conyugal.

Valencia (1978), sostiene que, La prueba de la existencia domicilio conyugal constituido; y la prueba del alejamiento unilateral del domicilio conyugal, constituido por un periodo mayor de dos años continuos o alternados, resultando necesario además de invocar no haber dado motivos para ese alejamiento unilateral, acreditar el cumplimiento de los deberes-derechos paterno filiales para con los hijos, al respecto, Carmen Julio Cabello, señala: "...el criterio judicial no es uniforme respecto de la apreciación del elemento subjetivo de la causal, un sector sostiene que el cambio de términos en su formulación ha conducido a la inversión de la carga de la prueba, afectando a supuestos que antes se veían librados de sanción legal.

h).La conducta deshonrosa.

Valencia (1978), se basa que haga insoportable la vida en común: debe apreciarse que concurren los dos extremos que establece la ley: si la conducta del cónyuge demandado es realmente deshonrosa, y si en efecto torna insoportable la convivencia;

no siendo necesario requerir la “vida común” como condición de la misma. Se considera que configura esta causal el dedicarse a la prostitución, proxenetismo, a la delincuencia, comercialización de drogas, el despilfarrar bienes del matrimonio afectando la armónica convivencia, la condena por delito doloso, la pena privativa de libertad menor a dos años.

i). Toxicomanía.

Valencia (1978), indica que el uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto por el artículo 347°. El artículo 2° de la Ley 27495 ha variado el inciso siete del artículo 333° del código civil con el siguiente texto: “El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanías, salvo lo dispuesto en el artículo 347°.

g). Homosexualidad sobreviniente al matrimonio.

Valencia (1978), Comenta que se caracteriza porque el individuo siente atracción sexual por otra persona de su mismo sexo, las variantes que pueden presentarse en la homosexualidad van desde el aspecto y modales homosexuales; el travestismo, que se caracteriza porque el individuo experimenta una necesidad compulsiva de vestirse con ropa de otro sexo; el transexualismo, en la que existe pérdida de la identidad de género sometándose a tratamiento hormonal y quirúrgico para obtener un cuerpo adecuado a su identidad sexual.

k). La condena por el delito doloso.

Valencia (1978), comenta que la condena por el delito doloso tipifica una pena privativa de la libertad mayor de dos años, interpuesta después de la celebración del matrimonio. Esta causal no va ligada a ningún hecho contraído al cónyuge que invoca la sentencia condenatoria como causal de separación de cuerpos o de divorcio. No puede invocar esta causal el cónyuge que conoció el delito antes de casarse.

l). Imposibilidad de hacer vida en común.

Valencia (1978), se manifiesta en el proceso judicial, se trata de la recepción legislativa, en nuestro sistema jurídico, de la tesis de matrimonio, la consideración, el grado de desavenencia entre los cónyuges alcanzada y, por ello, no puede alentarse esperanza alguna de reconstrucción del hogar.

m). La separación de hecho.

Valencia, (1978), se basa en que los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuvieran hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°. Es necesario distinguir en la causal de separación de hecho, el tratamiento legislativo dual, que ha merecido, en su comprensión, como causal objetiva remedio para efectos de la declaración de divorcio y de su tratamiento evidentemente inculpatario, para la regulación de sus afectos, tales como indemnización, alimentos, adjudicación preferente de bienes sociales, que requieren la identificación del cónyuge perjudicado a quien el juez por mandato de ley deberá proteger.

n). La separación convencional.

Valencia (1978) se refiere que Después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio, los actuales sistemas legislativos admiten el mutuo consentimiento tanto en la separación convencional como separación de cuerpo, como en el divorcio vincular. De esta manera se evita la inculpación recíproca de los cónyuges; en lo procesal contemplan un procedimiento más sencillo y por tanto menos costoso. Finalmente en cuanto a los efectos de la sentencia de separación, el acuerdo de los cónyuges permite regular lo referente a los hijos y los miembros del cónyuge. Nuestra legislación en esta materia, sigue las orientaciones generales expuestas precedentemente, admitiendo la separación convencional como causal de separación de cuerpos previa al divorcio. El Código Civil y el Código Procesal Civil señalan lo siguiente:

n.1 Transcurso de los dos primeros años del matrimonio.

n.2 Consentimiento inicial de ambos cónyuges.

n.3Presentación con la demanda de la propuesta de convenio regulador de los regímenes familiares de los cónyuges.

n.4Aprobación judicial de la separación convencional.

n.5Sometimiento a la vía del proceso sumario.

2.2.2.4.5. Causales de divorcio en el Caso concreto.

El divorcio se encuentra regulado en el Capítulo Segundo (Divorcio) del Título IV (Decaimiento y disolución del vínculo) de la Sección Segunda (sociedad conyugal) del Libro III (Derecho de Familia) del Código Civil, en los arts. 348° a 360°. Justamente, el artículo 348° del citado cuerpo de leyes preceptúa que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. El divorcio precisa ser declarado judicialmente, constituyendo así un asunto contencioso que se tramita en vía de proceso de conocimiento, siempre y cuando se funde en las causales señaladas en los incisos 1 al 12 del artículo 333° del Código Civil D. Leg. 295 (art. 480°-primer párrafo-del C.P.C.). (Hinostroza, s. f.)

2.2.2.4.5.1. La Violencia física y psicológica, y la conducta deshonrosa como causales de divorcio.

A.- **La Violencia física y psicológica.**- Cabello C. (2011) señala que en el texto original del inciso 2 del artículo 333 del Código Civil, denominaba esta causal como sevicia; la que consistía en los actos vejatorios ejecutados con crueldad y con el propósito de hacer sufrir material o moralmente a un cónyuge. La reforma legislativa introducida por el Código Procesal Civil, no sólo eliminaba la incertidumbre y grandes dificultades que se presentaban sobre la probanza del propósito de hacer sufrir y la crueldad en la ejecución del acto; sino que, además y de manera objetiva, resalta como elementos constitutivos a la fuerza irresistible y las consecuencias que ella provoca, sean corporales o psicológicas.

La denominada violencia física está referida a los daños corporales que sufre un cónyuge por la acción del otro.

La consideración de esta causal es independiente del juzgamiento que procedería realizar en sede penal por las lesiones sufridas, sea por configurar un delito o una falta; por lo que el juez de familia puede resolver la demanda de divorcio por esta causal si llega al convencimiento de la prueba del hecho imputado, lo que evitará la existencia

de sentencias contradictorias. La probanza de esta causal consistirá en el examen del estado físico del cónyuge afectado.

La llamada violencia psicológica está referida a los daños síquicos que se aflige a un cónyuge por la conducta del otro.

El daño síquico consiste en la alteración, modificación, perturbación o menoscabo, de carácter patológico, del equilibrio mental del cónyuge, generalmente permanente y de reconocida magnitud. Este daño puede originar desde la relativa pérdida de autonomía negocial hasta limitaciones de diversa magnitud en el disfrute de la vida, sin dejar de mencionar las dificultades o la imposibilidad para acceder al trabajo, la pérdida de capacidad de la persona para valerse por sí misma, la perturbación experimentada en la vida de relación familiar y social, la repercusión en los afectos y en la creatividad, las depresiones e inhibiciones en general. El daño psicológico genera, por consiguiente, una alteración de la personalidad del cónyuge, de su manera de proyectarse en la familia y en sociedad.

En cuanto a la probanza del daño síquico, debe considerarse que éste puede provenir de un preexistente daño físico o puede, contrariamente, ser autónomo, es decir, que no reconozca, al menos en forma primitiva, la existencia de un daño orgánico. De ahí que para evaluar el daño síquico debe analizarse previamente el estado físico de la persona a fin de determinar si el daño síquico es autónomo. Ello tiene por objeto determinar si el daño físico es la causa primaria del daño síquico o si, tan sólo, ha agravado un estado preexistente de menoscabo o desequilibrio síquico de naturaleza patológica en el cual se hallaba sumida la persona con anterioridad al daño sufrido. De otra parte, la pretensión de separación de cuerpos o de divorcio por esta causal caduca a los seis meses de producida la causa. Téngase presente lo expuesto al tratar la causal de adulterio, para el caso de las violencias continuas

"La causal de violencia física que contempla el inciso segundo del artículo 333 del Código sustantivo, se entiende como el trato reiterado, excesivamente cruel, de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones ultraja de hecho a su consorte y salva así los límites del recíproco respeto que ambos se deben". (Cas. N° 1992-T-96, El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatorla, p. 164)

Sevicia o Violencia física o psicológica. La sevicia es el acto de crueldad por el cual

uno de los cónyuges dejándose arrastrar por brutales inclinaciones ultraja de hecho al otro y salva así los límites del reciproco respeto que supone la vida en común.

B.- La conducta deshonrosa.- "En cuanto a la causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, ésta consiste en la realización de hechos carentes de honestidad y que atentan contra la estimación y el respeto mutuo entre los cónyuges alterando la armonía del hogar".

(Exp. N° 571-98, Resolución del 25/05/98, Sexta Sala de Familia de la Corte Superior de Lima)

"Conducta deshonrosa significa dirigir sus acciones causando vergüenza y deshonor en la otra parte por algún hecho y que la persona que actúa de esta manera lo hace atentando contra su fama, su honor, su estima y respeto de la dignidad, entendiéndose el honor como la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos".

(Cas. N° 447-97, El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria, p. 164)

Para que se configure la causal de conducta deshonrosa no se requiere que los esposos hagan vida en común, sino que se acredite que la conducta es realmente deshonrosa y que como tal tomaría insoportable la convivencia".

"Para determinar la existencia de la conducta deshonrosa se requiere que la persona que la cometa proceda de forma tal que habitualmente deje de observar las reglas de moral o las reglas sociales. Es por ello que esta causal no se configura por un hecho determinado, sino por un constante proceder, razón por la que no procede aplicarse analógicamente la norma contenida en el artículo 336 del acotado, pues tal norma se refiere a un acto determinado, el de adulterio cometido por uno de los cónyuges, mientras que en el caso de la conducta deshonrosa es la sucesión de actos que apreciados en su conjunto configura la causal y justamente en base a ello harían insoportable la vida en común".

(Cas. N° 1431-98, El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria, p. 165)

Finalmente, para el caso de la conducta deshonrosa se consideró que en dicha causal debe apreciarse por el juzgador no solo el honor interno sino el honor externo de la víctima, es decir, la opinión que tengan los terceros sobre la conducta deshonrosa de su cónyuge. El Tribunal Constitucional consideró, además, que el requisito adicional de que la conducta haga insoportable la vida en común para constituir causal, la hace incidir sobre valores y derechos fundamentales de la persona, reconocidos en la Constitución, por lo que su defensa no debería quedar al mero arbitrio del juez.

Teniendo en cuenta todo lo anterior se declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el presente artículo, en lo relativo a que la sevicia y la conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, sean apreciadas por el juez teniendo en cuenta la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges. Esa parte del artículo quedó derogada. Respecto a la injuria grave la acción de inconstitucionalidad se declaró infundada por lo que a partir de entonces la norma se entiende referida de manera exclusiva a esta última. Este ítem pretende ser un resumen de la resolución en cuestión. Recomendamos revisar la misma para tener una visión más profunda del tema

2.2.2.4.7. Reparación del daño moral al cónyuge perjudicado.

Belluscio (2009), hace referencia a que el código peruano consagra de manera expresa la posibilidad de indemnizar los daños y perjuicios derivados tanto de la separación de hecho como del divorcio. No obstante, existe un sector de la doctrina que rechaza esta posibilidad, pues se estima que implicaría lucrar con la deshonra, en especial en el caso de adulterio. Esta posición ha sido contestada bajo el argumento de que los hechos pueden dar lugar a la separación, pueden ser circunstancias que se han generado por violar obligaciones derivadas del matrimonio. En este sentido, si estos hechos además de ser ilícitos ocasionan un daño al otro cónyuge, dan lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar; debe tenerse presente que tal reparación no tiene nada de inmoral, pues no se trata de tener un beneficio a costa de un hecho que resulta contrario al ordenamiento, sino de resarcirse de los perjuicios

ocasionados por la conducta del culpable, sea directamente por los propios actos de este, o directamente como consecuencia di divorcio.

Por su parte, Alex Plácido (2009) la indemnización responde a la naturaleza mixta del sistema legal de divorcio. Esta configuración legal determina que no se trate de un supuesto de responsabilidad civil, en la medida que no se determina por factores de atribución subjetivos (dolo o culpa) u objetivos (peligro o riesgo). La indemnización es una consecuencia legal de la estimación de la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, que responde a la caracterización impuesta por el Derecho de familia por la que se comprenden aspectos subjetivos y objetivos Para fijar la indemnización debe identificarse al cónyuge más perjudicado, quien es el que no ha dado motivo para el divorcio y sufre el menoscabo, pero debe establecerse la relación de causalidad. El pero en uno u otro caso, debe ser cierto, producido con ocasión de la separación de hecho y subsistir al tiempo de la demanda. No debe comprender conductas relacionadas a la pérdida del vínculo afectivo. El daño puede ser patrimonial como personal. Este último está referido a las afectaciones causadas por los hechos que motivaron la separación conyugal y no por ella misma, pues ni ésta ni el divorcio en sí mismos pueden ser considerados . La configuración legal ha limitado el daño personal al daño moral. En la configuración legal no se identifica “daño personal” con “daño a la persona”.

La configuración legal determina que el daño al proyecto de vida matrimonial no tenga autonomía en sí mismo, por lo que no es compensable; en todo caso, se le debe considerar comprendido en la noción amplia de daño moral en la equidad, el principio de enriquecimiento indebido y la solidaridad conyugal. Para determinar su cuantía deberá valorarse la personalidad de la víctima y la intensidad de la afectación.

Dentro de los sistemas legales sobre el divorcio, el sistema tradicional de causas subjetivas que implican culpabilidad de uno de los cónyuges, o incluso de ambos, contempla la existencia de causas legales basadas en tal culpabilidad y la imposibilidad de fundamentar la demanda en el hecho propio. El divorcio comporta una sanción para

el culpable de la configuración de la causa legal, sanción que repercute en los efectos personales y patrimoniales del divorcio, que son diferentes para el inocente y para el culpable. Este es el sistema del divorcio-sanción o sistema subjetivo. (PLACIDO VILCACHAGUA, p. 9-10).

Frente a este sistema cabe, de una parte, el acuerdo de los cónyuges evitando todo elemento inculpatario, y de otra, la decisión unilateral basada en el propio hecho de la separación efectiva o cese de la convivencia, sin indagar sus motivaciones. Se trata de constatar la ruptura de la vida común, el fracaso del matrimonio, preocupándose solo de constatar que la ruptura es definitiva, no motivada por cualquier dificultad pasajera. Por esta razón el factor decisivo se sitúa en el cese de la vida común, como expresión inequívoca de esa ruptura. Tal situación es un elemento objetivo. El tiempo es la medida de la ruptura, pues conforme es más prolongada la falta de convivencia, se prevé que será más difícil la reconciliación.

Este es el sistema del divorcio-remedio o sistema objetivo, que prescinde de la culpabilidad y se fundamenta en la ruptura de la convivencia conyugal sin indagar sus motivaciones. Caben así dos sistemas: subjetivo, o de la culpabilidad de un cónyuge; y, objetivo, basado en la ruptura de la vida matrimonial, constatada a través del mutuo acuerdo de los propios cónyuges o del cese efectivo de la convivencia durante cierto tiempo. Estos dos sistemas tan opuestos, cuya filosofía es contradictoria en un plano ontológico, son también combinables y pueden informar a la vez una determinada ley, dando lugar a sistemas mixtos.

Los sistemas mixtos, como lo explica Alex Plácido, son a su vez, complejos, en los que se conserva la posibilidad tradicional de la inculpación, con la consecuencia de un cónyuge legitimado activamente y otro pasivamente, sin perjuicio de la posible inculpación recíproca reconvencional; y, se prevé causas no inculpatorias, con la consecuencia que cualquiera de los cónyuges está legitimado para demandar al otro. De otro lado, los efectos personales y patrimoniales del divorcio sanción, pueden ser aplicables a quienes acuden a las causales no inculpatorias, atenuando el rigor objetivo de ese sistema. La legislación peruana participa de esta tendencia especialmente representada por la Ley N° 27495, por cuanto se contemplan causa les

subjetivas o inculpatorias, propias del sistema del divorcio-sanción, las cuales se encuentran taxativamente establecidas en el artículo 333, incisos 1 al 11, del Código Civil; y las causales no inculpatorias de la separación de hecho y del acuerdo de los cónyuges, del sistema del divorcio-remedio, establecidas en el artículo 333, incisos 12 y 13, del Código Civil. Así pues, respecto de la naturaleza de la causal de separación de hecho, esta no se sustenta en la existencia de un cónyuge-culpable y de un cónyuge-perjudicado; por lo tanto, a través de esta causal es posible que el accionante fundamente su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo 335 del Código Civil, de acuerdo al inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. Importa entonces, el propio hecho de la separación efectiva o cese de la convivencia. (PLACIDO VILCACHAGUA, p. 4).

Se trata de constatar la ruptura de la vida común y el fracaso del matrimonio, preocupándose solo de constatar que la ruptura es definitiva y no motivada por cualquier dificultad pasajera. Por esta razón el factor decisivo se sitúa en el cese de la vida común, como expresión inequívoca de esa ruptura. Además, la permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una definitiva ruptura de la vida en común y un fracaso del matrimonio que queda evidenciado de manera objetiva.

Sin embargo, la recepción de la causal de separación de hecho no ha sido puramente objetiva desde que se permite indagar sus motivaciones. Esta especial característica atenúa ese rigor objetivo, pero tal búsqueda de las causas o razones de la separación de hecho solo pueden ser alegadas para que se declare la inadmisibilidad o improcedencia de la demanda, así como para que se defiendan los intereses económicos del cónyuge perjudicado. Es así que en esta causal sí puede existir un cónyuge perjudicado: que es aquel consorte que no motivó la separación de hecho. Aunque este elemento, como hemos visto, no forma parte de la esencia de esta causal.

Alex Plácido opina al respecto que resultaría injusto no permitir la invocación de inocencia para dejar a salvo los derechos del cónyuge no culpable de la separación de

hecho. En tal sentido, debe atenuarse el rigor objetivo de la causal, permitiendo que los cónyuges discutan sobre si alguno de ellos no dio causa a la separación con el propósito de preservar los derechos del cónyuge inocente, sin perjuicio de que se admita la existencia de la separación de hecho. (PLACIDO VILCACHAGUA, Alex Fernando. Manual de Derecho de Familia. 2002, pp.207 208.)

La separación de hecho se genera en virtud de la interrupción de la vida en común y se produce por decisión unilateral o conjunta. La decisión unilateral de uno de los cónyuges se presenta, ya sea que aquel se aleje del domicilio conyugal o ya sea que provoque el alejamiento del otro consorte. Esta separación de hecho tiene su origen en una conducta antijurídica de uno de los cónyuges que ha abandonado el hogar conyugal o ha sido el causante de que el otro se alejara. En este caso, procede invocar la condición de cónyuge perjudicado con la separación de hechos.

La decisión se sustenta en un convenio conyugal que importa la suspensión de la cohabitación sin justa causa reconocida por la Ley. La acreditación de la separación de hecho bilateral descarta la invocación de la condición de cónyuge perjudicado. Sin embargo, no se refiere al supuesto de la aceptación recíproca de los cónyuges del alejamiento físico mutuo, en forma simultánea o sucesiva, que se conforma cuando ambos esposos, sin acuerdo previo, dejan de cumplir con la cohabitación. En estos casos se comprueba la concurrencia de culpabilidad en ambos consortes; lo que suprime la posibilidad de invocar la condición de cónyuge perjudicado.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

ACCIÓN.

Denota el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar éste. En derecho, consta en las leyes sustantivas; en cuanto su modo de ejercicio se regula por las leyes adjetivas. La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho. (CABANELLAS, 2002, P. 21).

ANÁLISIS.- Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos,

para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista

112

112

hacia optar por el más preciso y representativo. (Manuel Galán Amador (2008)

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION. (s.n.)

ANÁLISIS DE CONTENIDO.- López-Aranguren (1986); es una técnica de investigación que consiste en el análisis de la realidad social a través de la observación y el análisis de los documentos que se crean o producen en el seno de una o varias sociedades. (Universidad Tecnológica de Pereira (2000) *REVISTA DE CIENCIAS HUMANAS*: Colombia).

COHERENCIA.- Característica de la teoría donde las diversas etapas o partes del hecho o situación que se describe son mutuamente compatibles. (Mario Tamayo y Tamayo (2004). *DICCIONARIO DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA*, (2da edición): México, editorial Limusa)

DATOS.- Producto sistematizado y objetivo de alguna clase de hechos: acontecimientos, procesos, fenómenos, entidades, cosas físicas o sistemas concretos. Todo dato contiene información empírica y puede ser utilizado como evidencia o prueba relevante de hipótesis, teorías, etcétera. (Ortiz Uribe, Frida Gisela (2004) *DICCIONARIO DE LA METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA*. México, Editorial Limusa)

DECISIÓN JUDICIAL.

“Resolución o determinación en materia dudosa. Parte dispositiva de la ley.

Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. Firmeza de carácter”.

(CABANELLAS, 2002, P. 112).

DIMENSIÓN.- Cada una de las magnitudes de un conjunto que sirven para definir un fenómeno. (Real Academia Española. (2001). *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA* (22.aed.): Madrid, España.)

EXPEDIENTE.

Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. Actuación administrativa sin carácter contencioso. Conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto. Arbitrio, recurso, medio para resolver o superar ciertas situaciones. Título o razón, pretexto o excusa. (CABANELLAS, 2002, P. 159).

113

113

FALLOS.

Decisión del Juez sobre cualquier asunto, en términos generales equivale a sentencia. Sentencia que como resolución o pronunciamiento definitivo en el pleito o causa seguidos ante él, dicta un juez o tribunal. Por extensión, toda decisión que en un asunto dudoso o controvertido toma la persona u organización competente para resolverlo. (CABANELLAS, 2002, P.166).

INSTANCIA.

Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tantos problemas de hecho cuanto de derecho. Y aun cuando la sentencia dictada en la apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia, porque, generalmente, en ese trámite no se pueden discutir nada más que aspectos de mero Derecho. De ahí que a los jueces que intervienen en la primera instancia del juicio, suele llamárselos de primera instancia.

Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida (OSORIO, 2003, P. 346).

JUZGADO CIVIL.

“Tribunal de un solo juez. Término o territorio de su jurisdicción. Local en que el juez ejerce su función en todo lo relacionado a materia civil”.

(BUSTAMANTE R., 2004, P. 453).

LÓGICA.- Ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. (Real Academia Española. (2001). *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA* (22.ªed.): Madrid, España.)

MATRIZ DE CONSISTENCIA.- La matriz de consistencia, como su nombre lo indica permite consolidar los elementos claves de todo el proceso de investigación, además posibilita evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, la hipótesis, los objetivos, las variables, el diseño de investigación seleccionado, los instrumentos de investigación, así como la población y la muestra

114

114

del estudio. (Ortiz Uribe, Frida Gisela (2004) *DICCIONARIO DE LA METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA*. México, Editorial Limusa)

MÁXIMAS.- Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad. | Sentencia, apotegma, pensamiento, observación o doctrina para dirigir las acciones o juzgar de los hechos. | Principio de Derecho, aceptado unánimemente, para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico. (Guillermo Cabanellas de Torres. (2003).*DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*: Buenos Aires, Editorial Heliasta)

MEDIOS PROBATORIOS.

Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. Los medios corrientes de prueba son: la documental (también llamada instrumental), la de informes, la confesión en juicio, la testimonial, la pericial, el reconocimiento judicial (llamado igualmente inspección ocular), el careo y las presunciones o indicios. Los medios de prueba se han de practicar de acuerdo con lo que para cada uno de ellos establecen los códigos procesales.

(OSORIO, 2003, P.435).

METODOLOGÍA.- La metodología es una de las etapas específicas de un trabajo o proyecto que parte de una posición teórica y conlleva a una selección de técnicas concretas (o métodos) acerca del procedimiento para realizar las tareas vinculadas con la investigación, el trabajo o el proyecto.(Hernández, Fernández y Baptista (2003). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN*. Tercera Edición. México: McGraw-Hill/Interamericana Editores)

OBSERVACIÓN.- Es el proceso de contemplar sistemática y detenidamente cómo se desarrolla la vida social, sin manipularla ni modificarla, tal cual ella discurre por sí misma. (Ruiz Olabuénaga, J.I. (2007). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CUALITATIVA*. 4ª ed. Bilbao: Universidad de Deusto)

115

115

PARÁMETROS.- Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia Española. (2001). *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA* (22.aed.): Madrid, España.)

PARTES.

Relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta (CABANELLAS, 2002).

PRIMERA INSTANCIA.

Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio. Va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve. De ahí que a los jueces que intervienen en la primera instancia del juicio, suele llamárselos de primera instancia (CABANELLAS, 2002).

PRETENSIÓN.

La pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear.

(CABANELLAS, 2002, P. 369).

PRINCIPIO.- En materia legal, tomamos la tercera, séptima y undécima aceptación del diccionario de la real Academia española o sea: a) base, fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia; b) cualquiera de las primeras proposiciones o verdades por donde se empiezan a

116

116

estudiar las facultades, y son los rudimentos y como fundamentos de ellas; c) norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales.

(Abado D. Ruiz García (2009). *DICCIONARIO JURIDICO GENERAL*: Perú, Editorial MV FENIX E.I.R.L.)

PROYECTO.- Es un procedimiento que siguiendo el método científico recaba todo tipo de información y formula hipótesis acerca de cierto fenómeno social o científico, empleando las diferentes formas de investigación. (Real Academia Española. (2001). *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA* (22.aed.): Madrid, España.)

PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra.

(OSORIO, 2003, P. 462).

SEGUNDA INSTANCIA.

La nueva sentencia confirmará o revocará, en todo o en parte, la de primera instancia sustituyéndola siempre aunque la confirme. Una primera en la que se deduce un fallo. Y una segunda constituida por la sentencia de segunda instancia en la que el fallo de aquélla hace cosa juzgada por sí solo sea cual sea el fallo de la primera instancia del cual trae causa, ya que sin la sentencia de instancia, y sin el recurso de apelación la sentencia de segunda instancia no tendría explicación alguna. (DÍAZ, ET AL, 2004, P. 350).

SALA CIVIL.

El segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú.

Conocen todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia. (BUSTAMANTE R. 2004, P. 401).

117

117

SENTIDO COMÚN.- Para Trout y Rivkin, el sentido común es «una facultad que posee la generalidad de las personas, para juzgar razonablemente las cosas». Yagosesky lo define como «la capacidad natural de grupos y comunidades, para operar desde un código simbólico compartido, que les permite percibir la realidad, o asignarle un sentido a personas, objetos o situaciones, que resulta obvio para el común de los integrantes de esa comunidad». (Alvira Domínguez, R. (1991) *GRAN ENCICLOPEDIA*, Ediciones Rialp)

SINTESIS.- Composición de un todo por la reunión de sus partes. (Real Academia Española. (2001). *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA* (22.aed.): Madrid, España.)

VARIABLE.- Las variables son la base o materia prima de la investigación cuantitativa. Las diferentes formas de análisis de los datos recogidos o disponibles para una investigación de este tipo se refieren a variables. Tanto el problema de investigación, como los objetivos buscados se formulan con el uso de una o más

variables. (Briones, G. (2003), *MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN PARA LAS CIENCIAS SOCIALES*, cuarta edición, México D.F: Trillas)

118

118

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista,

119

119

2010)].

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene

a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de violencia física y psicológica y conducta deshonrosa existente en el expediente N° 050-2009- FC.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de violencia física y psicológica y conducta deshonrosa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 050-2009- FC, perteneciente al Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Sullana, del Distrito Judicial de Sullana, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia;

con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y

el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Peru

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal de Violencia Física y Psicológica; y Conducta Deshonrosa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 050-09-FC, Distrito Judicial de Piura-Sullana.2015

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Postura de las partes	<p>psicológica, y conducta deshonrosa, solicitando se declare disuelto su vínculo matrimonial contraído con don J. L. F. A., por ante la M.D. de S., el 31 de marzo del 2007.</p> <p>II. PRETENSION Y ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE</p> <p>1. Señala que la unión matrimonial fue propiciada por el demandado, quien realizo todos los tramites, con actos contrarios a la ley.</p> <p>2. Alega que con el demandado es imposible mantener una relación convivencial, por ser una persona irascible, toda vez que constantemente la agrede en forma física y psicológica, motivo por el cual ha decidido separarse.</p> <p>3. Asimismo refiere que el demandado ha incurrido en causal de conducta deshonrosa, ya que es sindicado como miembro de una banda delictiva que se dedica a realizar actos al margen de la ley.</p> <p>III. POSICION Y ALEGATOS DE LA PARTE CONTRARIA</p> <p>1. El demandado, en su escrito obrante de folios veintiocho a treinta y dos, refiere que es falso que se haya valido de medios fraudulentos para celebrar el matrimonio con la demandante, toda vez que el matrimonio se realizó por voluntad de ambos.</p> <p>2. Alega, que es falso que sea imposible mantener una relación convivencial entre ambos como lo afirma la demandante, ya que han estado haciendo vida en común como cónyuges; Así como es falso que haya maltratado constantemente a la demandante, resultando insuficiente la constancia de denuncia policial presentada por la recurrente a fin de acreditar sus afirmaciones; mucho menos ha presentado el certificado médico legal que acredite las lesiones físicas o maltratos psicológicos.</p> <p>3. Asimismo, indica que luego de la denuncia por la supuesta violencia física presentada el 03 de diciembre del 2007, la demandante estuvo viviendo con él, por lo que de haberse producido tal agresión ello no imposibilito la vida en común.</p> <p>4. Respecto a la conducta deshonrosa, refiere que es falso que haya incurrido en dicha causal, toda vez que en ningún momento ha incurrido en reiteradas conductas agravantes contra su cónyuge, ni que atenten contra la estimación y el respeto hacia ella, y si bien la</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con nte. Si cumple</p> <p>2a. pErextpelnicisitóar congruencia con do. Si cumple</p> <p>yd eel vvidemenacnida: congruencia con s ex uestos por la pretensión del demand</p> <p>3. Explícita y evidencia: cto d ee los cuales los fundamentos fácticel con las partes. Si cumple 4. <i>abusa tenido del</i> Explícita los puntos de del uso de aspectos específicos resp icos, lenguas se va resolver. No cumpl de n(argumentos</p> <p>5. Evidencia claridad: bjetiv(angular, o las es, que el expresiones</p> <p><i>lteennguicajise mons, c</i></p> <p><i>excteadmpe onci c</i></p> <p><i>extranjeras, ni viejos tóp</i></p> <p><i>retóricos. Se asegura</i> perder de vista que su o receptor decodifique ofrecidas. Si cumple</p>				X							9
-----------------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	---

<p>demandante pretende acreditar con un recorte periodístico que hace referencia a una presunta comisión de delito cometida por él, esto no constituye conducta deshonrosa, ya que según la doctrina tiene que ver con el ámbito íntimo de la vida conyugal.</p> <p>IV. <u>MEDIOS PROBATORIOS:</u></p> <p>De la parte demandante:</p> <p>a. Copia certificada de partida de matrimonio, obrante a folios dos.</p> <p>b. Copias certificadas de denuncias, obrantes a folios cuatro a seis.</p> <p>c. Oficio dirigido al médico legista, obrante a folios ocho.</p> <p>d. Copia de recorte periodístico, a folios siete.</p> <p>De la parte demandada:</p> <p>a. Los mismos medios probatorios aportados por la parte demandante.</p> <p>b. Constancia emitida por el Juez de Paz de Única Nominación del Asentamiento Humano Sánchez Cerro, obrante a folios veintisiete.</p> <p>c. Copia del cargo de solicitud de garantías, obrante a folios veintiséis.</p> <p>Ministerio Público</p> <p>d. No se admitieron medios probatorios por tener la calidad de rebelde.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 050-09-FC,, del Distrito Judicial de Sullana

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01212-2011-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Sullana. 2015

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

	<p>ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir”.</p> <p>8. De la causal de violencia física y psicológica, regulado en el numeral 2) del artículo 333° del código civil, se debe indicar:</p> <p>a) “Se entiende por violencia física y psicológica como el trato reiterado y cruel de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte, salvando los límites del recíproco respeto que supone la vida en común” (Cas. N°207-T-97- Lambayeque. El Peruano 03/04/98p 600). Este tipo de maltratos por violencia familiar debe ser acreditado con el examen del estado físico y psicológico del cónyuge afectado.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>b) En ese sentido, la demandante presenta como medio probatorio, para acreditar la violencia física, copia certificada de una denuncia policial por violencia familiar-maltrato físico, que realiza ante la comisaria de Sullana, el tres de diciembre del dos mil siete, contra el demandado: documento que no acredita las lesiones físicas que haya sufrido la demandante como si lo acredita el certificado médico legal; así mismo no presenta documento que acredite los maltratos psicológicos que refiere haber sufrido; habiéndolos ofrecido recién la accionante de manera extemporánea, conforme se advierte de folios cuarenta y tres a cuarenta y cinco, los mismos que bien pudo haberse obtenido antes de la etapa postulatoria, y que no requiere de mucha complejidad para su obtención.</p> <p>c) Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto se debe indicar, que la recurrente refiere haber sido víctima de constantes maltratos físicos y psicológicos, presentando solo una denuncia policial por maltrato físico en contra del demandado, ocurrido el tres de diciembre del dos mil siete, en ese sentido, por lo que a la fecha, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 339° del código civil, el mismo que establece: “la acción basada en el artículo 333, inciso 1,3,9 y 10, caduca a los seis meses de conocida la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p>				X						

		5. Evidencia claridad (El contenido										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>causa por el ofendido, y en toda causa, a los cinco años de producida la que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causa. (...)", la causal por violencia física y psicológica ha caducado, al tratarse de hechos ocurridos en el mes de diciembre del dos mil siete; lo mismo ocurre con la evaluación psicológica y certificado médico presentados extemporáneamente por la accionante; por lo que a la fecha de imposición de la demanda (veintidós de enero del dos mil nueve), ha transcurrido más de seis meses de sucedido los hechos.</p> <p>9. De la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común; regulado en el numeral 6) del artículo 333° del código civil, cabe precisar:</p> <p>a. Dicha causal comprende diversas situaciones, y como bien señala los autores A. P. V. y C. J. C. M., en el libro "Código civil comentado", debe concurrir dos requisitos que establece la ley: 1) la conducta del cónyuge demandado sea realmente deshonrosa, y 2) dicha conducta sea de tal magnitud que haga insoportable la vida en común.</p> <p>b. Asimismo, dicha causal de divorcio implica una secuencia de actos deshonestos (reiteración), que afectando la personalidad del otro cónyuge causen en él un profundo agravio, que perjudica profundamente la dignidad e integridad de la familia, atentando contra la estimación y respeto mutuos que debe existir entre marido y mujer, lo que hace que dicha conducta no pueda ser soportada por la víctima, convirtiendo la vida en común en insostenible, siendo el resultado final de la conducta deshonrosa el quebrantamiento de la vida en común, que es propia del matrimonio.</p> <p>c. Al respecto la reiterada y uniforme jurisprudencia nacional tiene establecido: "A efecto de determinar la existencia de la conducta deshonrosa se requiere que la persona que la cometa proceda de forma tal que habitualmente deje de observar las reglas de la moral o las reglas sociales, es por ello que la causal no se configura por un hecho determinado sino por un constante proceder", considerándose que configura esta causal al dedicarse a la prostitución, al proxenetismo, a la delincuencia, a la comercialización de drogas, al despilfarrar bienes del matrimonio afectando la armónica convivencia, la condena por delito doloso a pena privativa de la libertad menor a dos años, etc; en ese sentido, la demandante refiere que su cónyuge ha incurrido en conducta deshonrosa por integrar una banda delictiva, presentando para acreditar dicha situación un recorte periodístico donde se señala el robo perpetrado a una empresa bananera, por una banda, siendo uno de los</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>integrantes el demandado, documento que no resulta idóneo para demostrar la conducta deshonrosa del demandado, como si lo es la existencia</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de un proceso penal de haberse instaurado en su contra; por otro lado, no se configura la reiterancia de la conducta deshonrosa, pues del mismo recorte periodístico no se desprende que se trate de varios robos reiterativos; más aún si la misma demandante refiere en el punto tercero de su escrito de demanda que el motivo por el cual decidió separarse del demandado fue por los constantes maltratos físicos y psicológicos ocasionado por el demandando; señalando respecto a la conducta deshonrosa no fue la causa determinante que quebranto la vida en común, sino los maltratos físicos y psicológicos ocasionados por su cónyuge; por lo que, la demanda por dicha causal deviene en infundada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente:

sentencia de primera instancia en el expediente N° 050-09-FC,, del Distrito Judicial de Sullana

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal de Violencia Física y Psicológica; y Conducta Dishonrosa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 050-09-FC, Distrito Judicial de Piura-Sullana.2015

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>V. DECISION.</p> <p>Que estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 188°, 196°, 200°, 235° y 236° del código procesal civil, el Juzgado Especializado en Familia se Sullana, resuelve:</p> <p>1. Declarar INFUNDADA la demanda de DIVORCIO POR LAS CAUSALES DE VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA; Y CONDUCTA DESHONROSA QUE HAGA INSOPORTABLE LA VIDA EN COMUN, interpuesta por G.F. C. H. contra J. L. F. A., consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución ARCHIVESE el proceso, con devolución de anexos. Notifíquese.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>				X						
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si</p>									

Parte positiva de la sentencia de segunda instancia			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 127-10 DEMANDANTE : G.F. C. H DEMANDADO : J. L. F. A MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE VIOLENCIA FISICA Y OTROS.</p> <p>RESOLUCION N° ONCE Sullana, veintiséis de mayo Del dos mil diez.</p> <p>I. MATERIA:</p> <p>VISTOS; Viene en apelación, la sentencia contenida en la resolución numero cinco, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil nueve, inserta en autos a folios 48 a 54, mediante la cual se declara infundada la demanda de divorcio por las causales de violencia física y psicológica y conducta deshonrosa que haga insostenible la vida en común interpuesta por doña G.F. C. H contra J. L. F. A</p> <p>II. FUNDAMENTOS DE LA APELACION: Doña G.F. C. H, expone como fundamentos de su apelación,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						

Postura de las partes	<p>básicamente los siguientes:</p> <p>i) El a quo no ha realizado hecho una adecuada valoración de los medios probatorios, no obstante que las causales invocadas han sido probadas con los medios probatorios correspondientes.</p> <p>ii) Respecto a la causal de maltrato físico o psicológico esta debidamente probado las lesiones que sufrió, conforme se verifica de los certificados médicos y las copias certificadas de la denuncia pro violencia familiar. iii) En cuanto a la causal de conducta deshonrosa que haga imposible la vida en común, se halla debidamente probada, sin embargo existe un error conceptual por parte del a quo, ya que el demandado integro una banda delictiva y el recorte periodístico acredita dicha conducta, siendo que el segundo Juzgado Penal de Sullana sentencio al demandado el 14 de enero del 2009, ocho días antes de la presentación de la demanda, por el delito de hurto agravado y tenencia ilegal de armas.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la <i>impugnación</i> (El caso enido exqupe cliciorra elospso nexda).rem Noos cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan</p> <p>3a. <i>im Epviugdenaccióna /o la la pcorentseulnsiáón N(eo es) u mde pl e,</i> qui en formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p> <p><i>lteencnguicajise mons,o taempoxcedcoe dnei laebnugsua as deel xtraunsjoe rads,e ni viejos ópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones pfrecidas. Si cumple.</i></p>			X							7	
------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01212-2011-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2:

evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Violencia Física y Psicológica; y Conducta Deshonrosa; en el expediente N° 050-09-FC, Distrito Judicial de Piura-Sullana.2015; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho,

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de los hechos</p>	<p>III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:</p> <p>1. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, así lo prescribe el artículo 355° del código procesal civil.</p> <p>En mérito de este recurso, el juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del Juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el superior corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez inferior, y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.</p> <p>2. Doña G.F. C. H, interpone demanda de divorcio por las causales de maltrato físico y psicológico; así como conducta deshonrosa a fin de que se disuelva el vínculo matrimonial contraído con don J. L. F. A., el treinta y uno de marzo del dos mil siete.</p> <p>3. Respecto a la causal de violencia física se configura “con un acto intencional, de fuerza de un cónyuge sobre el otro, que le causen un daño objetivamente constatable y que determine la imposibilidad de la vida en común que obliga el matrimonio”.¹</p> <p>¹ Cas. N° 2241-97-Lima, El Peruano, 16-10. 1998, p. 1942</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
		<p>Por otro lado le maltrato psicológico, se basa en comportamientos intencionados, tienen como finalidad producir daño psíquico, destruir la autoestima y reducir la confianza personal, lo cual, genera dependencia hacia la persona que los inflige; <u>el agresor se vale para ello de insultos, acusaciones, amenazas, críticas destructivas, gritos, manipulaciones, etc.</u> Sin embargo la causal de violencia física o psicológica se halla sujeta a un plazo de caducidad de seis meses de producida la causal, conforme lo prescribe el segundo párrafo del artículo 339° del código civil.</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									

Motivación del derecho	<p>4. En el caso de autos, la recurrente presenta copia certificada de denuncia policial por violencia familiar en la modalidad de maltrato físico, inserta a folios cuatro, en la que se indica que los hechos sucedieron el tres de diciembre del dos mil siete, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos la actora fue víctima de maltrato físico por parte de su cónyuge (el demandado).</p> <p>5. Respecto a la violencia psicológica, la demandante posteriormente a la presentación de la demanda ofreció como medio probatorio el informe psicológico, inserta de folios cuarenta y tres a cuarenta y cuatro, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil siete, el mismo que resulta extemporánea conforme a lo dispuesto en el artículo 189° del código procesal civil. Asimismo, resulta menester indicar que teniendo en cuenta la fecha en que se realiza el informe psicológico, esta causal también habrá caducado.</p> <p>6. En cuanto a la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, para su configuración se requiere la presencia de dos elementos: a) La existencia de una conducta deshonrosa por parte de uno de los cónyuges; b) que dicha conducta sea de tal magnitud que haga insoportable la vida en común, el cual implica que la conducta deshonrosa ha llegado a un punto tal que no puede ser soportada por la víctima, convirtiendo la vida en común en insostenible, trayendo como consecuencia su quebrantamiento.²</p> <p>7. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento estableciendo: “Que la conducta deshonrosa como causal de separación de cuerpos y de divorcio exigida por el artículo 337, debe necesariamente concordarse con el inciso 6 del artículo 333 y con el artículo 349 del Código Civil, es decir que no constituye causal cualquier conducta deshonrosa, sino únicamente la que “haga insoportable la vida en común”. <u>En esta causal debe apreciarse por el juzgador no solo el honor interno</u></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>					X					
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p><u>sino el honor externo de la víctima, es decir, la opinión que tengan los terceros sobre su anterior, o presente, o futura aceptación de la conducta deshonrosa de su cónyuge;</u> que el requisito adicional de que “haga insoportable la vida en común” para constituir causal, la hace incidir sobre valores y derechos fundamentales de la persona, reconocidos en la Constitución, cuya defensa no debe quedar al arbitrio del juez. Una vez probados los dos extremos del inciso 6 del artículo 333° del código civil, es decir que existe conducta deshonrosa por parte de los cónyuges y que dicha conducta hace razonablemente insoportable la vida en común, queda configurada la violación objetiva al derecho constitucional que toda persona tiene al honor, a la buena reputación y a la vida en paz, derecho que deben ser reconocidos, independientemente del grado de instrucción de la persona o del estrato social o cultural al que pertenezca.3</p> <p>Por consiguiente, esta causal se configura cuando el cónyuge se dedica “a la prostitución, al proxenetismo, a la delincuencia, al a comercialización de drogas, el despilfarrar bienes del matrimonio afectando la armónica convivencia, la condena por delito doloso a pena privativa de libertad menor a dos años, etc”.4</p> <hr/> <p>8. En el caso de autos la demandante ha presentado como medio probatorio un recorte periodístico, de cuyo contenido se infiere que el demandado integra una banda delictiva, quien conjuntamente con cinco personas más, fueron detenidos por la Policía, al haber robado más de sesenta mil dólares en mercadería a una empresa bananera “Dole”, hecho que hace colegir que el demandado se dedica a la delincuencia, resultando dicha conducta reprochable para la sociedad, y que de por sí afecta la personalidad de la cónyuge agraviada, perjudicando su honor, integridad y dignidad, como la de su familia, y atentando con el respeto mutuo que debe existir entre ambos cónyuges, lo que hace que la vida en común entre ellos se haga insoportable, por lo que en ese sentido, debe ampararse el divorcio por dicha causal.</p> <p>9. Respecto a los documentales presentados conjuntamente con el recurso de apelación, se debe indicar que si bien procede presentarse en los procesos de conocimiento y abreviados, estos solo se admitirán si los medios probatorios están referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y, si se trata de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso, o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad, conforme lo prescribe el artículo 374°</p>	<p><i>normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del Código Procesal Civil, situación que no se configura en el presente caso, toda vez que los documentos presentados, fueron expedidos con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda.</p> <p>10. En cuanto a los gananciales, la accionante ha manifestado que durante su relación no han adquirido bienes muebles, ni inmuebles; por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto, igualmente respecto a la tenencia, en razón de que no han concebido hijos durante el matrimonio.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente:

sentencia de segunda instancia en el expediente N°, del Distrito Judicial de Piura-Sullana

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Violencia Física y Psicológica; y Conducta Deshonrosa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 050-09-FC, Distrito Judicial de Piura-Sullana.2015

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>I. DECISION: Por los anteriores fundamentos de hecho y derecho REVOCARON, la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil nueve, que declara infundada la demanda de divorcio por la causal de violencia física y psicológica y por conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, y la REFORMARON declarando Improcedente la demanda en el extremo de la causal de violencia física y psicológica; y FUNDADA la demanda en el extremo de la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común; en consecuencia declararon disuelto el vínculo matrimonial contraído con el demandado el día treinta y uno de marzo del años dos mil siete ante la M.D. de S., por fenecida la sociedad de gananciales y los deberes y derechos que nacen del matrimonio, debiendo el a quo disponer que se cursen los partes al Registro Civil correspondiente.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>				X						
	<p>En los seguidos por G.F. C. H contra J. L. F. A. sobre divorcio por causal.- Juez Superior ponente.- Sra. S.R.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>										

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 050-09-FC, del Distrito Judicial de Piura, Sullana

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°050-09-FC, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre Divorcio por Causal de Violencia Física y Psicológica; y Conducta Deshonrosa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el ° 050-09-FC, Distrito Judicial de Piura-Sullana.2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					36
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]	Baja							

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Violencia Física y Psicológica; y Conducta Dishonrosa; en el expediente N° 050-09-FC , perteneciente al Distrito Judicial de Piura 2015, ambas fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y alta**, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta, es porque se **encontraron los 5 parámetros previstos:** el encabezamiento, evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes, aspectos del proceso y evidencia claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; es porque encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y evidencia claridad; mientras que 3: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontraron.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango **muy alta, y muy alta** (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos, fue muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, fue muy alta, porque se encontraron los

5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la

descripción de la decisión, que fueron de rango **alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia y evidencia claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia, no se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y evidencia claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **mediana, alta y muy alta**, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).**

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros: Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal y evidencia claridad mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).**

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y 5. La claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a

interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango **alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: Resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: 1. Mención expresa de lo que se decide u ordena; 2. Mención clara de lo que se decide u ordena; 3. Mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); 4. Mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), 5. La claridad.

5. CONCLUSIONES.

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Violencia Física y Psicológica; y Conducta Deshonrosa; en el expediente N° 050-09-FC, de la ciudad de Sullana, fueron de rango **muy alta y muy alta** respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Especializado en Familia se Sullana, resuelve: Declarar INFUNDADA la demanda de DIVORCIO POR LAS CAUSALES DE VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA; Y CONDUCTA DESHONROSA QUE HAGA INSOPORTABLE LA VIDA EN COMUN, interpuesta por G.F. C. H. contra J. L. F. A., consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución ARCHIVESE el proceso, con devolución de anexos.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción **fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos:** el encabezamiento, evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes, evidencia aspectos del proceso y evidencia claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes **fue de rango baja**; Por su parte, **en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos**: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; y evidencia claridad; mientras que 3: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta(Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango **alta**; se encontraron **4 de los 5 parámetros previstos**: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, mientras que 1: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontró.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido **se encontraron los 5 parámetros previstos**: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3)

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango **alta**, se encontró **4 de los 5 parámetros previstos**: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia claridad, mientras que 1 parámetro: el pronunciamiento evidencia correspondencia, no se encontraron.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana; porque **se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos**: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y evidencia claridad; mientras que 2: El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso no se encontraron.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la sala Civil de la Corte Superior de Piura que **REVOCARON**, la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil nueve, que declara infundada la demanda de divorcio por la causal de violencia física y psicológica y por conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, y la **REFORMARON** declarando Improcedente la demanda en el extremo de la causal de violencia física y psicológica; y **FUNDADA** la demanda en el extremo de la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común; en consecuencia declararon disuelto el vínculo matrimonial contraído con el demandado el día treinta y uno de marzo del años dos mil siete ante la M.D. de S., por fenecida la sociedad de gananciales y los deberes y derechos que nacen del matrimonio, debiendo el a quo disponer que se cursen los partes al Registro Civil correspondiente.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; se encontraron

4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; El asunto, La individualización de las partes y La claridad; mientras que 1: Evidencia la pretensión de quien formula no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango mediana, se encontró 3 de los 5 parámetros: Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal y evidencia claridad mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad⁶. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango **muy alta**.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: Resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia,

y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros: 1. Mención expresa de lo que se decide u ordena; 2. Mención clara de lo que se decide u ordena; 3. Mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); 4. Mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), 5. La claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alsina H. (1962). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (T. II). Buenos Aires – Argentina: Compañía Argentina de Editores.

Alzamora M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Berrío, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y

Distribuciones Berrio.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.

Cabello, C. (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia*. Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Carnelutti F. (2005). *Tratado del proceso civile, I, Diritto e processo*, Nápoli, p.151.

Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Casación N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Chanamé R. (2008). *Comentarios a la Constitución*. Editorial Jurista Editores. 5ta. Edición. Lima. Perú.

Chanamé R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Chiovenda G. (1977). *Principios de Derecho Procesal Civil (T. II)*. Madrid – España.

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*.

Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:

<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores

Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.

González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.
Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Guevara J. (2011) *Jurisdicción en el Perú.* Recuperado de:
<http://basesconstitucionalesdelncpp.blogspot.com/2011/11/jurisdiccion-en-el-peru.html>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Idrogo T. (2002). *Derecho Procesal Civil. Tomo I. Proceso de conocimiento.*
Lima: Marsol Perú Editores S.A.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales;* (s/edic). Lima.
Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la

Salud.

León R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montero Aroca J. (2009). *La Prueba en el Proceso Civil*. Madrid – España: Civitas (2° Ed.).

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.
Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008 . Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-

419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhc
xrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-
0_qPMoCv5RXPyjNJnPZAZKOZI7KWk-
jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQV
CEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rioja A. (2009). *Derecho Procesal Civil: información Doctrinaria y Jurisprudencial del Derecho Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si</p>
--	--	--------------	---------------------------------	--

162

		CONSIDERATIVA		cumple/No cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
--------------------------	-----------------	--------------------	-----------------------	--------------------

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p><i>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>
				<p>positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimension es	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

△ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa. ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Nombre de la sub			X			[17 - 20]	Muy alta	

considerativa	dimensión						14		
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

			Calificación de las sub dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia
--	--	--	-------------------------------------	--	---

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Calificación de las dimensiones		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
							[5 - 6]		Mediana					
							[3 - 4]		Baja					

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Calificación de las dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 8]	[9- 12]	[13-16]	[17 -20]
Calidad de la sentencia...	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[1 - 2]	Muy baja				30
						X			[17 -20]	Muy alta				
									[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana				
					X				[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana				
							X		[3 - 4]	Baja				
							[1 - 2]	Muy baja						

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6. **Fundamento:**

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Divorcio por Causal de Violencia Física y Psicológica; y Conducta Deshonrosa;, en el expediente N° 050- 09-FC,**en el cual han intervenido en primera instancia: El Juzgado especializado de Familia de Sullana y en segunda Instancia la Sala Superior Civil del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad. **Sullana, Julio 2015**

Deylu María Espinoza Carrasco

DNI N°

ANEXO 4

Corte Superior de Justicia de Piura

Juzgado Especializado de Familia de Sullana.

EXPEDIENTE N° : 050-09-FC DEMANDANTE

: G. F. C. H.

DEMANDADO : J. L. F. A.

M. P.

**MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE VIOLENCIA FISICA Y
PSICOLOGICA; Y CONDUCTA DESHONROSA.**

SECRETARIA JUDICIAL: L. U. C.

SENTENCIA

En la ciudad de Sullana, la señorita Juez del Juzgado Especializado de Familia de Sullana, M. E. del R. A. R., en el expediente 050-096-FC, seguido por G.

F. C. H., contra J. L. F. A., sobre Divorcio por las causales de violencia física y psicológica, y conducta deshonrosa; ha emitido la siguiente resolución:

RESOLUCION NUMERO: CINCO

Sullana, veinticuatro de noviembre del dos mil nueve.

VI. ANTECEDENTES

2. Mediante escrito obrante de folios oncea catorce doña G. F. C. H formula demanda de divorcio por las causales de violencia física y psicológica, y conducta deshonrosa, solicitando se declare disuelto su vinculo matrimonial contraído con don J. L. F. A., por ante la M.D. de S., el 31 de marzo del 2007.

VII. PRETENSION Y ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

4. Señala que la unión matrimonial fue propiciada por el demandado, quien realizo todos los tramites, con actos contrarios a la ley.

5. Alega que con el demandado es imposible mantener una relación convivencial, por ser una persona irascible, toda vez que constantemente la agrede en forma física y psicológica, motivo por el cual ha decidido separarse.

6. Asimismo refiere que el demandado ha incurrido en causal de conducta deshonrosa, ya que es sindicado como miembro de una banda delictiva que se dedica a realizar actos al margen de la ley.

VIII. POSICION Y ALEGATOS DE LA PARTE CONTRARIA

5. El demandado, en su escrito obrante de folios veintiocho a treinta y dos, refiere que es falso que se haya valido de medios fraudulentos para celebrar el matrimonio con la demandante, toda vez que el matrimonio se realizó por voluntad de ambos.

6. Alega, que es falso que sea imposible mantener una relación convivencial entre ambos como lo afirma la demandante, ya que han estado haciendo vida en común como cónyuges; Así como es falso que haya maltratado constantemente a la demandante,

resultando insuficiente la constancia de denuncia policial presentada por la recurrente a fin de acreditar sus afirmaciones; mucho menos ha presentado el certificado médico legal que acredite las lesiones físicas o maltratos psicológicos.

7. Asimismo, indica que luego de la denuncia por la supuesta violencia física presentada el 03 de diciembre del 2007, la demandante estuvo viviendo con él, por lo que de haberse producido tal agresión ello no imposibilitó la vida en común.

8. Respecto a la conducta deshonrosa, refiere que es falso que haya incurrido en dicha causal, toda vez que en ningún momento ha incurrido en reiteradas conductas agravantes contra su cónyuge, ni que atenten contra la estimación y el respeto hacia ella, y si bien la demandante pretende acreditar con un recorte periodístico que hace referencia a una presunta comisión de delito cometida por él, esto no constituye conducta deshonrosa, ya que según la doctrina tiene que ver con el ámbito íntimo de la vida conyugal.

IX. MEDIOS PROBATORIOS:

De la parte demandante:

- e. Copia certificada de partida de matrimonio, obrante a folios dos.
- f. Copias certificadas de denuncias, obrantes a folios cuatro a seis.
- g. Oficio dirigido al médico legista, obrante a folios ocho.
- h. Copia de recorte periodístico, a folios siete.

De la parte demandada:

- e. Los mismos medios probatorios aportados por la parte demandante.
- f. Constancia emitida por el Juez de Paz de Única Nominación del Asentamiento Humano Sánchez Cerro, obrante a folios veintisiete.
- g. Copia del cargo de solicitud de garantías, obrante a folios veintiséis.

Ministerio Público

- a. No se admitieron medios probatorios por tener la calidad de rebelde.

X. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

1. El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de sus derechos, debiendo ejercerla con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

2. Se entiende por divorcio la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en algunos de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, se es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial.

3. La demandante pretensiona divorcio por las causales de violencia física y psicológica que haga insoportable la vida en común, y conducta deshonrosa, refiriendo que ha sido víctima de constantes maltratos físicos y psicológicos por parte de su cónyuge, quien además ha incurrido en conducta deshonrosa, toda vez que es miembro de una banda delictiva que se dedica a realizar actos contra la ley, conforme se indica en el recorte periodístico que adjunta.

4. Con la partida de matrimonio, obrante en copia certificada a fojas dos, se acredita que el demandante y la demandada contrajeron matrimonio civil el treinta y uno de marzo del dos mil siete, por ante la Municipalidad Distrital de Salitral.

5. El artículo 196° del Código Procesal Civil prescribe: “*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos*”, así mismo el artículo 197° del código acotado establece: “*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada*”.

6. Asimismo, el artículo 189° del código procesal civil, establece que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta a este código; existiendo la excepción a esta regla general cuando

se refieran a hechos nuevos, así lo prescribe el artículo 429° del código acotado: *“Después de interpuesta la demanda, solo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir”*.

7. De la causal de violencia física y psicológica, regulado en el numeral 2) del artículo 333° del código civil, se debe indicar:

a) “Se entiende por violencia física y psicológica como el trato reiterado y cruel de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte, salvando los límites del recíproco respeto que supone la vida en común” (Cas. N°207-T-97- Lambayeque. El Peruano 03/04/98p 600). Este tipo de maltratos por violencia familiar debe ser acreditado con el examen del estado físico y psicológico del cónyuge afectado.

b) En ese sentido, la demandante presenta como medio probatorio, para acreditar la violencia física, copia certificada de una denuncia policial por violencia familiar-maltrato físico, que realiza ante la comisaría de Sullana, el tres de diciembre del dos mil siete, contra el demandado: documento que no acredita las lesiones físicas que haya sufrido la demandante como si lo acredita el certificado médico legal; así mismo no presenta documento que acredite los maltratos psicológicos que refiere haber sufrido; habiéndolos ofrecido recién la accionante de manera extemporánea, conforme se advierte de folios cuarenta y tres a cuarenta y cinco, los mismos que bien pudo haberse obtenido antes de la etapa postulatória, y que no requiere de mucha complejidad para su obtención.

c) Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto se debe indicar, que la recurrente refiere haber sido víctima de constantes maltratos físicos y psicológicos, presentando solo una denuncia policial por maltrato físico en contra del demandado, ocurrido el tres de diciembre del dos mil siete, en ese sentido, por lo que a la fecha, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 339° del código civil, el mismo que establece: “la acción basada en el artículo 333, inciso 1,3,9 y 10, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido, y en toda causa, a los cinco años de producida la que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causa. (...)”, la causal por violencia física y psicológica ha caducado, al tratarse de hechos ocurridos en el mes de diciembre del dos mil siete; lo mismo ocurre con la evaluación psicológica y

certificado médico presentados extemporáneamente por la accionante; por lo que a la fecha de imposición de la demanda (veintidós de enero del dos mil nueve), ha transcurrido más de seis meses de sucedido los hechos.

8. De la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común; regulado en el numeral 6) del artículo 333° del código civil, cabe precisar:

a. Dicha causal comprende diversas situaciones, y como bien señala los autores A. P. V. y C. J. C. M., en el libro “Código civil comentado”, debe concurrir dos requisitos que establece la ley: 1) la conducta del cónyuge demandado sea realmente deshonrosa, y 2) dicha conducta sea de tal magnitud que haga insoportable la vida en común.

b. Asimismo, dicha causal de divorcio implica una secuencia de actos deshonestos (reiteración), que afectando la personalidad del otro cónyuge causen en él un profundo agravio, que perjudica profundamente la dignidad e integridad de la familia, atentando contra la estimación y respeto mutuos que debe existir entre marido y mujer, lo que hace que dicha conducta no pueda ser soportada por la victima, convirtiendo la vida en común en insostenible, siendo el resultado final de la conducta deshonrosa el quebrantamiento de la vida en común, que es propia del matrimonio.

c. Al respecto la reiterada y uniforme jurisprudencia nacional tiene establecido:

“A efecto de determinar la existencia de la conducta deshonrosa se requiere que la persona que la cometa proceda de forma tal que habitualmente deje de observar las reglas de la moral o las reglas sociales, es por ello que la causal no se configura por un hecho determinado sino por un constante proceder”, considerándose que configura esta causal al dedicarse a la prostitución, al proxenetismo, a la delincuencia, a la comercialización de drogas, al despilfarrar bienes del matrimonio afectando la armónica convivencia, la condena por delito doloso a pena privativa de la libertad menor a dos años, etc; en ese sentido, la demandante refiere que su cónyuge ha incurrido en conducta deshonrosa por integrar una banda delictiva, presentando para acreditar dicha situación un recorte periodístico donde se señala el robo perpetrado a una empresa bananera, por una banda, siendo uno de los integrantes el demandado, documento que no resulta idóneo para demostrar la conducta deshonrosa del demandado, como si lo es la existencia de un proceso penal de habersele instaurado en su contra; por otro lado, no se

configura la reiterancia de la conducta deshonrosa, pues del mismo recorte periodístico no se desprende que se trate de varios robos reiterativos; más aun si la misma demandante refiere en el punto tercero de su escrito de demanda que el motivo por el cual decidió separarse del demandado fue por los constantes maltratos físicos y psicológicos ocasionado por el demandando; señalando respecto a la conducta deshonrosa no fue la causa determinante que quebranto la vida en común, sino los maltratos físicos y psicológicos ocasionados por su cónyuge; por lo que, la demanda por dicha causal deviene en infundada.

XI. DECISION.

Que estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 188°, 196°, 200°, 235° y 236° del código procesal civil, el Juzgado Especializado en Familia se Sullana, resuelve:

2. Declarar INFUNDADA la demanda de DIVORCIO POR LAS CAUSALES DE VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA; Y CONDUCTA DESHONROSA QUE HAGA INSOPORTABLE LA VIDA EN COMUN, interpuesta por G.F. C. H. contra J. L. F. A., consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución ARCHIVASE el proceso, con devolución de anexos. Notifíquese.

EXPEDIENTE : 127-10 **DEMANDANTE** : G.F. C. H
DEMANDADO : J. L. F. A

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE VIOLENCIA FISICA Y OTROS.

RESOLUCION N° ONCE

Sullana, veintiséis de mayo Del
dos mil diez.

IV. MATERIA:

VISTOS; Viene en apelación, la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil nueve, inserta en autos a folios 48 a 54, mediante la cual se declara infundada la demanda de divorcio por las causales de violencia física y psicológica y conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común interpuesta por doña G.F. C. H contra J. L. F. A

V. FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

Doña G.F. C. H, expone como fundamentos de su apelación, básicamente los siguientes:

iv) El a quo no ha realizado hecho una adecuada valoración de los medios probatorios, no obstante que las causales invocadas han sido probadas con los medios probatorios correspondientes.

v) Respecto a la causal de maltrato físico o psicológico esta debidamente probado las lesiones que sufrió, conforme se verifica de los certificados médicos y las copias certificadas de la denuncia pro violencia familiar.

vi) En cuanto a la causal de conducta deshonrosa que haga imposible la vida en común, se halla debidamente probada, sin embargo existe un error conceptual por parte del a quo, ya que el demandado integro una banda delictiva y el recorte periodístico acredita dicha conducta, siendo que el segundo Juzgado Penal de Sullana sentencio al demandado el 14 de enero del 2009, ocho días antes de la presentación de la demanda, por el delito de hurto agravado y tenencia ilegal de armas.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

11.El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, así lo prescribe el artículo 355° del código procesal civil.

En mérito de este recurso, el juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del Juez de primera instancia, decidirá

si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el superior corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez inferior, y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.

12. Doña G.F. C. H, interpone demanda de divorcio por las causales de maltrato físico y psicológico; así como conducta deshonrosa a fin de que se disuelva el vínculo matrimonial contraído con don J. L. F. A., el treinta y uno de marzo del dos mil siete.

13. Respecto a la causal de violencia física se configura “con un acto intencional, de fuerza de un cónyuge sobre el otro, que le causen un daño objetivamente constatable y que determine la imposibilidad de la vida en común que obliga el matrimonio”.¹

¹ Cas. N° 2241-97-Lima, El Peruano, 16-10. 1998, p. 1942

Por otro lado el maltrato psicológico, se basa en comportamientos intencionados, tienen como finalidad producir daño psíquico, destruir la autoestima y reducir la confianza personal, lo cual, genera o inflige; **el agresor se vale para ello de insultos, acusaciones, amenazas, críticas destructivas, gritos, manipulaciones, etc.**

Sin embargo la causal de violencia física o psicológica se halla sujeta a un plazo de caducidad de seis meses de producida la causal, conforme lo prescribe el segundo párrafo del artículo 339° del código civil.

14. En el caso de autos, la recurrente presenta copia certificada de denuncia policial por violencia familiar en la modalidad de maltrato físico, inserta a folios cuatro, en la que se indica que los hechos sucedieron el tres de diciembre del dos mil siete, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos la actora fue víctima de maltrato físico por parte de su cónyuge (el demandado).

15. Respecto a la violencia psicológica, la demandante posteriormente a la presentación de la demanda ofreció como medio probatorio el informe psicológico, inserta de folios cuarenta y tres a cuarenta y cuatro, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil siete, el mismo que resulta extemporánea conforme a lo dispuesto en el artículo 189° del código procesal civil.

Asimismo, resulta menester indicar que teniendo en cuenta la fecha en que se realiza el informe psicológico, esta causal también habrá caducado.

16. En cuanto a la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, para su configuración se requiere la presencia de dos elementos: a) La existencia de una conducta deshonrosa por parte de uno de los cónyuges; b) que dicha conducta sea de tal magnitud que haga insoportable la vida en común, el cual implica que la conducta deshonrosa ha llegado a un punto tal que no puede ser soportada por la víctima, convirtiendo la vida en común en insostenible, trayendo como consecuencia su quebrantamiento.²

17. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento estableciendo: “Que la conducta deshonrosa como causal de separación de cuerpos y de divorcio exigida por el artículo 337, debe necesariamente concordarse con el inciso 6 del artículo 333 y con el artículo 349 del Código Civil, es decir que no constituye causal cualquier conducta deshonrosa, sino únicamente la que “haga insoportable la vida en común”. **En esta causal debe apreciarse por el juzgador no solo el honor interno sino el honor externo de la víctima, es decir, la opinión que tengan los terceros sobre su anterior, o presente, o futura aceptación de la conducta deshonrosa de su cónyuge;** que el requisito adicional de que “haga insoportable la vida en común” para constituir causal, la hace incidir sobre valores y derechos fundamentales de la persona, reconocidos en la Constitución, cuya defensa no debe quedar al arbitrio del juez. Una vez probados los dos extremos del inciso 6 del artículo 333° del código civil, es decir que existe conducta deshonrosa por parte de los cónyuges y que dicha conducta hace razonablemente insoportable la vida en común, queda configurada la violación objetiva al derecho constitucional que toda persona tiene al honor, a la buena reputación y a la vida en paz, derecho que deben ser reconocidos, independientemente del grado de instrucción de la persona o del estrato social o cultural al que pertenezca.³

Por consiguiente, esta causal se configura cuando el cónyuge se dedica “a la prostitución, al proxenetismo, a la delincuencia, al a comercialización de drogas, el despilfarrar bienes del matrimonio afectando la armónica convivencia, la condena por delito doloso a pena privativa de libertad menor a dos años, etc”.⁴

18. En el caso de autos la demandante ha presentado como medio probatorio un recorte periodístico, de cuyo contenido se infiere que el demandado integra una banda delictiva, quien conjuntamente con cinco personas más, fueron detenidos por la Policía, al haber robado más de sesenta mil dólares en mercadería a una empresa bananera “Dole”, hecho que hace colegir que el demandado se dedica a la delincuencia, resultando dicha conducta reprochable para la sociedad, y que de por sí afecta la personalidad de la cónyuge agraviada, perjudicando su honor, integridad y dignidad, como la de su familia, y atentando con el respeto mutuo que debe existir entre ambos cónyuges, lo que hace que la vida en común entre ellos se haga insostenible, por lo que en ese sentido, debe ampararse el divorcio por dicha causal.

19. Respecto a los documentales presentados conjuntamente con el recurso de apelación, se debe indicar que si bien procede presentarse en los procesos de conocimiento y abreviados, estos solo se admitirán si los medios probatorios están referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y, si se trata de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso, o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad, conforme lo prescribe el artículo 374° del Código Procesal Civil, situación que no se configura en el presente caso, toda vez que los documentos presentados, fueron expedidos con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

20. En cuanto a los gananciales, la accionante ha manifestado que durante su relación no han adquirido bienes muebles, ni inmuebles; por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto, igualmente respecto a la tenencia, en razón de que no han concebido hijos durante el matrimonio.

VII. DECISION:

Por los anteriores fundamentos de hecho y derecho **REVOCARON**, la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil nueve, que declara infundada la

demanda de divorcio por la causal de violencia física y psicológica y por conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, y la **REFORMARON** declarando Improcedente la demanda en el extremo de la causal de violencia física y psicológica; y **FUNDADA** la demanda en el extremo de la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común; en consecuencia declararon disuelto el vínculo matrimonial contraído con el demandado el día treinta y uno de marzo del años dos mil siete ante la M.D. de S., por fenecida la sociedad de gananciales y los deberes y derechos que nacen del matrimonio, debiendo el a quo disponer que se cursen los partes al Registro Civil correspondiente.

En los seguidos por G.F. C. H contra J. L. F. A. sobre divorcio por causal.- Juez

Superior ponente.- Sra. S.R..-

SS

F. C. S.

R.

C.Q.

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA (CIVILES Y AFINES) TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Violencia Física y Psicológica; y Conducta Dishonrosa;, en el expediente N° 050-09-FC, del Distrito Judicial de Piura - Sullana 2015.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
--	----------------------------------	----------------------------------

GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por Causal de Violencia Física y Psicológica; y Conducta Dishonrosa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 050- 09-FC, del Distrito Judicial de Piura - Sullana 2015.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Violencia Física y Psicológica; y Conducta Dishonrosa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 050-09-FC, del Distrito Judicial de Piura - Sullana 2015.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>

E S P E C I F I C O S	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.